

I. ESPAÑA

REGIMEN DE EXPLOTACION DE LA RADIO ESPAÑOLA *

SUMARIO: I. LA RADIO ESTATAL DE ESPAÑA: 1.1 *Emisoras explotadas por el Estado (radio)*. 1.1.1 Red de emisoras de RNE. 1.1.2 Radio Peninsular. 1.2. *Emisoras comarcales del Estado (radio)*. 1.3 *Reservas a favor de la radio estatal*. 1.4 *Financiación de la radio estatal*. 1.5 *Régimen laboral del personal de RNE*. 1.6 *Conclusiones*.—II. LA RADIO NO ESTATAL EN ESPAÑA: 2.1 *Régimen de radiodifusión en ondas medias*. 2.1.1 Concesión y transferencias de emisoras locales. 2.1.2 Emisoras comarcales del Estado. 2.1.3 El plan transitorio de Ondas Medias. 2.2. *Radiodifusión en FM*. 2.3 *Emisoras de música funcional o ambiental*. 2.4 *La radiodifusión institucional*. 2.4.1 Radio del Movimiento y del Sindicato: a) REM, b) CAR, c) CES. 2.4.2 Radio de la Iglesia (COPE). 2.5 *La radiodifusión de empresas y particulares*. 2.6 *Financiación de la radio no estatal*. 2.7 *El personal de la radio no estatal*. 2.7.1 Ordenanza laboral de entidades de radio. 2.7.2 Mejoras de convenios colectivos sindicales. 2.8 *Conclusiones*.—FIGURAS INCLUIDAS: 1.1.1 Red de Emisoras de Radio Nacional.—1.2 Emisoras comarcales del Estado.—2.4.1/1 Red de Emisoras de REM.—2.4.1/2 Red de emisoras de CAR.—2.4.1/3 Red de Emisoras de CES.—2.4.2 Red de Emisoras de COPE.—2.4.5/1 Red de Emisoras de SER.—2.5/1 Red de estaciones privadas.

I. LA RADIO ESTATAL EN ESPAÑA

Las emisoras de radio de *propiedad estatal* son explotadas en España, sujetas a dos regímenes distintos: unas emisoras lo son directamente por la Administración Pública, otras lo son mediante concesiones a empresas mercantiles. La televisión, por su parte, es total y directamente explotada por el Estado.

1.1 *Emisoras explotadas por el Estado*

Ha habido diversos intentos por parte del Estado, de poseer una red propia. Tales propósitos no se harán realidad hasta la creación, en plena guerra civil española, de Radio Nacional, con su primera emisora en La Coruña (1937). Las competencias en materia de radiodifusión son incardinadas en la Dirección General de Radio Televisión. Es a este centro directivo al que corresponde el ejercicio de la función radiodifusora del Estado, y la lleva a cabo mediante la gestión de las instalaciones de emisoras propias.

La realización del Plan Nacional de Radiodifusión, pretendida ya

* Extracto de un capítulo del libro *La Radiotelevisión en España*, del autor.

al crearse el Servicio de Radiodifusión Nacional (1), es acogida por el nuevo Estado. En el Decreto de 14 de noviembre de 1952 («BOE» 26 de noviembre de 1952) se contiene un nuevo plan para la radiodifusión en ondas medias. Establece su texto una clasificación de las estaciones de la Red Nacional en:

1. *Nacionales*: De potencia superior a 20 kilovatios, serán de propiedad del Estado, y la gestión de sus programas correspondía a la ARE (que desde la expresa asunción de tales funciones por la propia Dirección General de Radio Televisión, corresponde a este centro directivo y, actualmente, al servicio público centralizado Radio Televisión Española). El Decreto no menciona cuáles son (2).

2. *Comarcales*: Potencia de hasta 5 kilovatios y onda normal, serán de propiedad del Estado y su programación podrá ser gestionada por la ARE o arrendada mediante concurso a empresas mercantiles. (Este artículo 3.º fue derogado por el Decreto 3137/1967, de 14 de diciembre de 1967; «BOE» 5 de enero de 1968, pasando a ser el sistema: de *concesión*, o de *integración* en la Red de Emisoras de Radio Nacional de España y Radio Peninsular.)

Las estaciones comarcales de onda media serán (según la redacción que de este artículo 6.º da el Decreto 1579/1961, de 13 de julio, «BOE» 13 de septiembre de 1961) las siguientes: tres en Madrid, tres en Barcelona, dos en Valencia, dos en Sevilla, una en Zaragoza y una en San Sebastián.

3. *Locales*: (No establece norma alguna este Decreto sobre ellas, por lo que seguirán rigiéndose las existentes por el Decreto de 8 de diciembre de 1932) (3).

(1) «La actividad radiodifusora en España se ha realizado muchas veces en una situación de hechos, al margen de las disposiciones administrativas dictadas, planteando claros supuestos de ineficacia de las mismas», escribe RIVERO YSERN, *Consideraciones en torno al derecho de radiodifusión en España*, Sevilla, 1968, p. 73. La afirmación es válida también para las pretensiones del Servicio de Radiodifusión Nacional, que no llegará a crearse realmente hasta después de nuestra guerra, que en este sentido sólo lleva a la práctica lo programado: «la progresiva estatalización de las funciones radiofónicas, apuntada, matizada y sostenida desde 1929, vuelve a confirmarse en la ley de 26-6-34» (C. SORIA, *Orígenes del derecho de radiodifusión en España*, Pamplona, 1974, p. 119). Refiriéndose al periodo de postguerra, Ezcurrea escribe que «España adoptó una fórmula sui generis que permitió (...) la coexistencia de una red nacional, que a sí misma se fijó la obligación de cubrir los más altos niveles de los objetivos institucionalizados de la radiodifusión —la información, la cultura y el entretenimiento— con otras emisoras no explotadas por el Estado, a las cuales les fue reconocido el derecho de cumplir otros objetivos concordantes con su razón de ser». (*Historia de la radiodifusión española*, Madrid, 1974, p. 12.)

(2) «Las emisoras estatales no aparecen hasta 1936, con RNE» (SORIA, *ob. citada*, p. 43). Recordemos que en los Decretos orgánicos de la D. G. de RTV, números 2460/1960, de 29-12-60, y 2620/1962, de 11-10-62, se atribuyen a aquel centro directivo las funciones que se habían encomendado a la ARE. Desde el Decreto 2509/1973, de 11-10-73, pasará al servicio público centralizado RTVE la gestión de las emisoras nacionales. Las estaciones nacionales se mencionarán en la Orden de 23-12-65 («BOE» 14-1-66). Véase nota 7. Cf. en general el artículo del autor *Notas sobre la problemática de personal de un servicio público centralizado (RTVE)* en el núm. 75 de esta Revista, donde se amplían datos sobre estos temas.

(3) Según SORIA, «el Decreto (citado) produjo, sin duda, la revitalización de la radio española» (*ob. cit.*, p. 109). En síntesis el régimen que establecía el citado Decreto era el mencionado en ap. 211 del texto.

El Decreto autoriza al Ministerio de Información y Turismo (artículo 5.º) para modificar el emplazamiento y características técnicas de los centros emisores señalados en el artículo 1.º del Decreto de 26 de julio de 1934, así como la clasificación original establecida en el artículo 67 del Reglamento de 22 de noviembre de 1935, con el fin de acoplarlas a las necesidades de orden nacional.

Señala el Decreto que para montar o integrar en la Red Nacional las emisoras comarcales, los procedimientos serían (artículo 7.º):

a) *Construcción por cuenta del Estado*, mediante contratación administrativa y con arreglo a la legislación vigente.

b) *Aportación voluntaria* al Estado de los aparatos radioeléctricos emisores y sus instalaciones, formalizada mediante concurso, en contrato por el que la Administración arrienda la programación de la emisora, con derecho a efectuar programación radiada.

c) *Expropiación forzosa*, por causa de utilidad pública, de las emisoras de onda media de propiedad particular, ya se encuentren montadas o desmontadas.

También este artículo 7.º fue derogado por el antes citado Decreto 3137/1967, de 14 de diciembre de 1967. Los procedimientos serán los dos también citados: *integración* en la red de Radio Nacional de España, o *concesión* en las condiciones y plazos que determine el Ministerio de Información y Turismo. Añadía el artículo 8.º del Decreto que el arriendo de la organización y ejecución de programas se hará mediante pliegos de condiciones que fijara el Ministerio de Información y Turismo, señalando las bases de dichos pliegos en: derecho de tanteo a favor de las entidades que ya poseen emisoras en funcionamiento en cada localidad, una duración de doce años, etc. Las adjudicaciones definitivas de dichas emisoras comarcales se efectuarían por el Ministerio de Información y Turismo, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado». También este artículo 8.º fue derogado (4).

Por último, el Decreto señala que una vez establecidas las emisoras de la Red Nacional, se prohibirá la emisión por estaciones de onda media en la localidad respectiva, declarándose caducadas las concesiones y autorizaciones otorgadas, conforme al artículo 4.º de la Ley de 26 de junio de 1934 y al artículo 5.º del Decreto de 26 de julio de 1934 (5).

Tenemos, en el campo de las *ondas medias*, determinadas cuáles son las emisoras del Estado: las denominadas «nacionales», explotadas directamente por la Dirección General de Radio Televisión Española, bajo los indicativos de Radio Nacional de España y Radio

(4) Por el Decreto 3137/1967, de 14-12-67 («BOE» 5-1-68), antes citado.

(5) «Se mantendrá en vigor el régimen de las actuales emisoras, y a medida que sus concesiones vayan caducando, si esto ocurriese antes de abrirse las estaciones de la red del Estado, serán objeto, en cada caso, de acuerdo especial» (art. 4,1 de la Ley de 26-6-34). Efectivamente hubieron de celebrarse tales acuerdos, porque no llegaron a abrirse, antes de la guerra de 1936-1939, las estaciones de la red del Estado.

Peninsular, y de otra parte, las llamadas «comarcales», cuyo régimen *actual* de explotación es: o directamente por el Estado, previa su integración en la Red de Radio Nacional de España (en adelante se cita Radio Nacional de España), o mediante concesión de empresas particulares.

No se agota ahí el campo de la radio estatal, pues también forman parte del mismo:

a) Por un lado, las estaciones de *onda corta*, de siempre reservadas a favor del Estado, con la sola excepción de un intento a favor del Movimiento Nacional, que no llegó a traducirse en realidad (6).

b) Por otra parte, las emisoras *locales de frecuencia modulada* que integran las redes que el Estado ha montado y cuya explotación directa se ha reservado igualmente.

Al analizar la radio estatal española hemos, en consecuencia, de atender a los tres órdenes de emisoras: de onda corta para emisiones al exterior, emisoras nacionales en onda media, y emisoras locales de frecuencia modulada en ondas métricas. Anticipemos la penuria de disposiciones legales que caracteriza a todas ellas.

1.1.1 *Red de emisoras de Radio Nacional de España*

Como se ha dicho, en su denominación genérica, comprende la totalidad de emisoras de radio cuya explotación directa se ha reservado el Estado, y lleva a cabo por la Dirección General de Radio Televisión, y que emiten bajo el indicativo genérico de Radio Televisión Española y el segundo y específico de Radio Nacional de España o de Radio Peninsular. En un sentido estricto, sin embargo, y teniendo en cuenta el texto de la Orden del Ministerio de Información y Turismo, de 23 de diciembre de 1965 («BOE» 14 de enero de 1966), la Red estaría integrada por las «emisoras que utilicen directamente el indicativo Radio Nacional de España», por lo que se refiere a las de onda media, que en aquella Orden eran ocho en total (7), que quedaban desglosadas de la cadena de Radio Peninsular. Sin embargo, según muestra la realidad, y sin apoyo en disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», que conozcamos, actualmente dicha Red está integrada por las estaciones de onda media, de onda corta y de frecuencia modulada que en el cuadro adjunto (figura 1.1.1) se detallan, según datos publicados en enero de 1975 por la propia Radio Nacional de España. Atendiendo a la clasificación conforme a su potencia, serán nacionales (potencia superior a 20 kilo-

(6) Efectivamente, en el Decreto 11-8-53 («BOE» 19-8-53) sobre el ejercicio de la función radiodifusora por FET y JONS se estableció una reserva de dos estaciones de radio en onda corta. Véase más adelante.

(7) Radio Nacional de España en Madrid; Centros emisores de Nordeste, Sur, Atlántico, Noroeste y Sudeste; RNE en San Sebastián y RNE en Asturias (art. 2). Posteriormente se añadirán: Zaragoza, Santander, Bilbao y Málaga (antes, Peninsular). Las emisoras de Radio Sahara EAJ. 202 y EAJ. 203 tienen un régimen especial, si bien parecen atendidas por personal de RNE. Recientemente (1976) se ha creado RNE de Cáceres.

vativos) las de Madrid (emisora central), Barcelona (centro emisor del Nordeste), Sevilla (centro emisor del Sur), Murcia (centro emisor del Sureste), La Coruña (centro emisor del Noroeste), Santa Cruz de Tenerife (centro emisor del Atlántico) y Oviedo. Por su potencia, las demás quedan fuera de la clasificación, pues ni son comarcales (hasta cinco kilovatios) ni locales (dos kilovatios).

Antes se ha anticipado la penuria de disposiciones generales publicadas que regulen la Red de Radio Nacional de España. Es evidente que *RNE* no son sino unas siglas o un indicativo que sirve para denominar a la Red del Estado, sin que exista —o al menos no la hemos hallado— norma básica que establezca su estatuto o régimen jurídico. En algunas normas, principalmente en las orgánicas de la Dirección General de Radio Televisión, se menciona a Radio Nacional de España, mas en ninguna de ellas se establece un régimen jurídico distinto del de la Administración Central del Estado. Será en el Decreto 2503/1973, de 11 de octubre («BOE» 13 de octubre), donde justamente al determinarse la integración de las redes de Radio Nacional de España y de Televisión Española en la figura del servicio público centralizado de Radiotelevisión Española-RTVE, se aclare tal calificación, reiterada en el nuevo Decreto 3639/1974, de 20 de diciembre («BOE» 22 de enero de 1975). Porque la mención que, por ejemplo, se contiene a Radio Nacional de España en la derogada Reglamentación de Trabajo de 28 de abril de 1959, o en la vigente Ordenanza Laboral de 14 de julio de 1971, no tienen otro alcance que el de señalar el ámbito funcional de aplicación de sus respectivos preceptos laborales, dictados por el Ministerio de Trabajo.

Ni sobre las emisoras de onda corta de Radio Nacional de España existe norma sustantiva alguna (salvo la reserva a favor de la Dirección General de Radio Televisión de tales frecuencias asignadas a España, contenidas en los Decretos orgánicos de este centro directivo) ni tampoco sobre las redes de Radio Nacional de España que emiten en frecuencia modulada, a base de estaciones de alcance local y pequeña potencia, pero que emiten en conexión y lo hacen de los denominados II Programa («musical») y III Programa («cultural»). Es obvio que a estas últimas no se aplica el Decreto 1876/1965, de 24 de junio («BOE» 12 de julio), que regula la radiodifusión en frecuencia modulada, dictado exclusivamente para la radio no estatal.

Por lo que respecta a las emisoras de onda media de Radio Nacional de España, citemos nuevamente el texto del Decreto de 14 de noviembre de 1952 y las referencias que a ellas se contienen en las normas del Plan Transitorio de Ondas Medias, normas todas ellas que simplemente refrendan el ejercicio de la función radiodifusora estatal a través de tales medios. Es reiterativo aludir a que en el mentado Decreto de 14 de noviembre de 1952 sólo se regulan expresamente las comarcales (en onda media).

Sabemos que Radio Nacional de España no emite publicidad, que se financia con cargo a los Presupuestos del Estado y según las mo-

FIGURA 1.1.1 RED DE EMISORAS DE RADIO NACIONAL DE ESPAÑA

PROVINCIA	EMISORAS DE ONDA MEDIA						EMISORAS DE F. M.					
	RADIO PENINSULAR			PROGRAMA NACIONAL (I)			II PROGRAMA (MUSICAL)			III PROGRAMA (CULTURAL)		
	Emisora	KHzs.	Kw.	Emisora	KHzs.	Kw.	Emisora	MHzs.	Emisora	MHzs.		
Alicante	—	—	—	—	—	—	Aitana	88,5	Aitana	99,7		
Baleares	—	—	—	—	—	—	Alcoy	92,3	Alcoy	91,1		
Barcelona	—	—	—	—	—	—	Alfàbia	87,9	Alfàbia	92,5		
Cádiz	Barcelona	1.178	25	C. E. Nordeste.	737	250	Barcelona	93,0	Barcelona	93,5		
Coruña, La	Campo de Gibraltar	1.313	10	—	—	—	—	—	—	—		
	—	—	—	C. E. Noroeste.	638	100	Coruña	83,3	—	—		
Cuenca	Cuenca	1.187	5	—	—	—	Santiago de Compostela.	98,7	Santiago de Compostela.	99,0		
Granada	—	—	—	—	—	—	Cuenca	93,0	Cuenca	92,0		
	—	—	—	—	—	—	Granada	96,4	Granada	94,4		
Guipúzcoa	—	—	—	RNE San Sebastián	773	20	Sierra de Lejar	90,3	Sierra de Lejar	94,2		
	—	—	—	—	—	—	Tolosa	94,8	Tolosa	94,0		
	—	—	—	—	—	—	Beasain	98,4	Beasain	94,4		
	—	—	—	—	—	—	Eibar	98,8	Eibar	95,9		
Huelva	Huelva	836	5	—	—	—	Jaizkibel	90,0	Jaizkibel	92,1		
Madrid	Madrid	989	50	Emisora Central	584	200	—	—	—	—		
	—	—	—	—	—	—	Madrid	92,4	Madrid	91,5		
	—	—	—	—	—	—	Navacerrada	98,7	Navacerrada	95,2		
León	—	—	—	—	—	—	León	99,3	León	98,4		
Málaga	—	—	—	RNE Málaga.	728	10	Málaga	98,1	Málaga	99,2		
Murcia	—	—	—	C. E. Sureste.	854	125	Murcia	98,1	Murcia	96,0		
	—	—	—	—	—	—	Cartagena	92,7	Cartagena	91,5		
Oviedo	—	—	—	RNE Oviedo	728	50	Mieres	99,6	Mieres	90,3		
	—	—	—	—	—	—	Sierra Aramo.	92,5	Sierra Aramo.	94,2		
Salamanca	—	—	—	C. E. Atlántico.	620	100	Salamanca	88,1	Sierra Aramo.	94,2		
Tenerife, Sta. C	—	—	—	RNE Santander	854	20	Izaña	90,0	Salamanca	94,4		
Santander	—	—	—	—	—	—	Santander	90,3	Santander	98,5		
	—	—	—	—	—	—	Torrelavega	97,9	Torrelavega	99,5		

Vizcaya	—	—	—	—	—	—	—	24,6
Zaragoza	—	—	—	—	—	—	—	96,3
TOTAL: 22	TOTAL: 7		TOTAL: 12		TOTAL: 638		TOTAL: 90,9	
			RNE Bilbao ...	638	20	VAREMUJUN	93,9	96,3
			RNE Zaragoza.	638	10	Sollube	90,5	99,2
						La Muela	90,9	96,3
			TOTAL: 12			TOTAL: 33		TOTAL: 31

N/23: No incluye Radio Sahara. En 1976 se ha inaugurado RNE en Cáceres, en O. M., que no se recoge en el cuadro.

Por lo que respecta a las emisiones en onda corta, se efectúan desde los Centros Emisores de: Noblejas (6 emisoras de 350 Kw.), Arganda (5 emisoras de 100 Kw.), Tenerife (2 emisoras de 50 Kw.).

FUENTE: Avance de programas de RNE, enero 1976.

dalidades que especificaremos; que emite en exclusiva, en onda corta, programas para el exterior, y que, dentro del territorio nacional, sirve tres programas (conexionadas en cadena las respectivas emisoras): el nacional, el II musical y el III cultural.

1.1.2 *Radio Peninsular*

Mayor penuria aún caracteriza los aspectos de derecho positivo relacionados con Radio Peninsular. En realidad nos hallamos, en todos los aspectos, dentro de la Red de Emisoras de Radio Nacional de España (y, por tanto, hoy, en el servicio público centralizado de Radio Televisión Española).

Sólo una norma, la citada Orden del Ministerio de Información y Turismo, de 23 de diciembre de 1965 («BOE» 14 de enero de 1966), establece el cambio de indicativos de determinadas emisoras de Radio Nacional de España por el de Radio Peninsular, y la razón de ser de tal diferencia es la de emitir publicidad comercial, que se permite a las emisoras de Radio Peninsular y no a las que emiten con el indicativo Radio Nacional de España (8).

En el Decreto orgánico del Ministerio de Información y Turismo, de 1973, se establecía un confucionismo, por cuanto por primera vez y como organismos se menciona a «Radio Peninsular y a emisoras comarcales del Estado».

Si era afortunada la cita de las emisoras comarcales de propiedad estatal, aunque su explotación se lleve a cabo por entidades mercantiles a través del procedimiento de concesión administrativa, no lo es la de Radio Peninsular, que pudiera parecer algo distinto de la Red de Radio Nacional de España integrada en el Servicio público centralizado Radio Televisión Española. De cierto, como ratifican las propias publicaciones de Radio Televisión Española, Radio Peninsular es *sólo* un indicativo diferenciado y una programación distinta dentro del concepto genérico de Red o Radio Nacional de España.

Acerca de las estaciones que emiten bajo el indicativo de Radio Peninsular, señalemos que las siete actuales (véase cuadro en figura 1.1.1) no coinciden exactamente con las mencionadas, de lo que se deduce que alguna otra emisora se integró en dicha Red, justamente en méritos de lo dispuesto por el Decreto 3137/1967, de 14 de diciembre, que derogó el artículo 7.º del Decreto de 14 de noviembre de 1952, ambos citados antes en este artículo.

1.2 *Emisoras comarcales del Estado (radio)*

Dentro del campo de la radio en ondas medias, hemos aludido a que, desde la República, venían distinguiéndose tres clases de emisoras, según la norma a cuyo amparo hubieran surgido: 1) Las so-

(8) En la citada Orden del MIT de 23-12-65 («BOE» 14-1-66) eran las de Madrid, Valencia, Sevilla, Barcelona, Cuenca y Málaga. Posteriormente se han añadido las de Huelva y Campo de Gibraltar, dejando de ser Radio Peninsular la de Málaga, que ha pasado a emitir con el indicativo RNE.

metidas al Reglamento de 14 de junio de 1924; 2) las de pequeña potencia y carácter local, reguladas por el Decreto de 8 de diciembre de 1932, y 3) las de propiedad del Estado, sujetas a un régimen especial. La falta de creación efectiva del Servicio de Radiodifusión Nacional hacía que solamente una emisora: EAJ-3 Radio Valencia, fuera de propiedad estatal. Antes de la guerra se reconocían, como emisoras surgidas al amparo del Reglamento de 1924, y por ello, de carácter comarcal, a las siguientes:

- EAJ-1 Unión Radio, de Barcelona.
- EAJ-2 Radio España, de Madrid.
- EAJ-5 Unión Radio, de Sevilla.
- EAJ-7 Unión Radio, de Madrid.
- EAJ-8 Unión Radio, de San Sebastián.
- EAJ-19 Radio Asturias, de Oviedo.
- EAJ-15 Radio Asociación de Cataluña, de Barcelona;

todas cuyas concesiones expiraban en los años 1934 y 1935, excepto EAJ-15, que por serlo en precario, podía caducar en cualquier momento. Todas las demás emisoras tenían la consideración de locales y se regulaban por el Decreto de 1932.

Las citadas siete emisoras obtuvieron renovación de sus concesiones, a su término. Las dos barcelonesas pasaron a depender de la Generalidad de Cataluña.

Concluida la guerra de 1936-1939, toda la normativa sobre radio se refirió, indistintamente, a emisoras comarcales y locales. Fue el Decreto de 14 de noviembre de 1952 (que ya hemos citado en apartado 1.1) el que estableció la conocida clasificación de las emisoras de radio (siempre referida sólo a la que se efectúa en onda media) en: nacionales, comarcales y locales, regulando detalladamente las comarcales.

A partir de 1952 todas las emisoras comarcales (las antes regidas por el Reglamento de 1924) pasaron a ser *de propiedad del Estado*. El citado Decreto fijó en 12 el número de tales emisoras:

Cuatro en Madrid, tres en Barcelona, dos en Sevilla, dos en Valencia y una en San Sebastián.

Según establecía el Decreto, la gestión de la programación de tales emisoras, de propiedad del Estado, podría llevarse a cabo por la Cadena del Estado (entonces denominada ARE: Administración Radiodifusora Española) o arrendarse mediante concurso a empresas mercantiles.

Por Orden de 20 de julio de 1954 se convocó concurso para la organización y ejecución de programas, mediante arriendo, de tales emisoras comarcales, y fueron adjudicadas así:

FIGURA 1.2. EMISORAS COMARCALES DEL ESTADO, OBJETO DE CONCESION

LOCALIDAD	Indicativo	Denominación	EMISORAS DE O. M.		Concesionarios
			Frecuencia KHzs.	Potencia Kw.	
Barcelona	EAJ 1	Radio Barcelona	827	20	S. E. R.
Madrid	EAJ 2	Radio España Madrid	917	20	Cultural Radio España, S. A.
Valencia	EAJ 3	Radio Valencia	1.259	5	S. E. R.
Sevilla	EAJ 5	Radio Sevilla	809	5	S. E. R.
Madrid	EAJ 7	Radio Madrid	800	10	S. E. R.
San Sebastián	EAJ 8	Radio San Sebastián	1.025	20	S. E. R.
Barcelona	EAJ 15	Radio España Barcelona	1.124	10	Radio España Barcelona, So- ciedad Anónima y Rueda Rato.
Madrid	EAJ 29	Radio Intercontinental	953	20	Cía. Radiodifusión Interconti- nental, S. A.
Zaragoza	EAJ 101	Radio Zaragoza	872	20	Cía. Aragonesa de Radioaso- ciada a S. E. R.

REGIMEN DE EXPLOTACION DE LA RADIO ESPAÑOLA

- EAJ-1 Radio Barcelona, a la Sociedad Española de Radiodifusión (SER).
- EAJ-2 Radio España, Madrid, a Cultural Radio España, S. A.
- EAJ-3 Radio Valencia, a la SER.
- EAJ-5 Radio Sevilla, a la SER.
- EAJ-7 Radio Madrid, a la SER.
- EAJ-8 Radio San Sebastián, a la SER.
- EAJ-15 Radio España, Barcelona a «Radio España de Barcelona, Sociedad Anónima».
- EAJ-29 Radio Intercontinental, Madrid, a «Compañía de Radiodifusión Intercontinental, S. A.».

Posteriormente (Decreto 13 de julio de 1961) se modificó el texto del Decreto de 1952 suprimiendo una de las cuatro emisoras comarcales previstas para Madrid y creando una en Zaragoza (no variaba el número total de 12). Convocado el concurso para esta última de Zaragoza (Orden de 4 de noviembre de 1962), y adjudicada su gestión a «Compañía Aragonesa de Radiodifusión, S. A.», el Decreto de 23 de diciembre de 1964, que aprobó el Plan Transitorio de Ondas Medias, *redujo el número de emisoras comarcales a las nueve que se encontraban en funcionamiento.*

Próximo a vencer el plazo de concesión de las ocho primeras (el de Radio Zaragoza vencería en 27 de agosto de 1975) se estableció un régimen provisional de prórroga (Orden de 15 de noviembre de 1967), hasta que se publicara la adjudicación definitiva en el «Boletín Oficial del Estado». Pero cambió el régimen jurídico de explotación de tales emisoras: por un Decreto de 14 de diciembre de 1967 se modificó el sistema de gestión de las emisoras comarcales, que pasaría a ser el vigente:

- a) Explotación directa por el Estado, mediante su integración en la Red de Radio Nacional de España o Radio Peninsular, o
- b) *Concesión a entidades privadas, en las condiciones y plazos que determina el Ministerio de Información y Turismo.*

Otra Orden de 20 de diciembre de 1967 convocó nuevo concurso para la concesión de tan citadas ocho emisoras comarcales, por plazo de cinco años y con obligación de satisfacer un canon de 5 por 100 de los ingresos obtenidos por publicidad, con unos mínimos anuales. El concurso se resolvió adjudicando tales emisoras a las siguientes compañías:

- EAJ-7 Radio Madrid, a la SER (Orden 20-5-1968).
- EAJ-1 Radio Barcelona, a la SER (Orden 20-5-1968).
- EAJ-15 Radio España (Barcelona) a «Radio España, S. A.» (Orden 20-5-1968).
- EAJ-2 Radio España (Madrid) a «Cultural Radio España, S. A.» (Orden 3-6-1968).

- EAJ-5 Radio Sevilla, a SER (Orden 3-6-1968).
- EAJ-8 Radio San Sebastián, a SER (Orden 21-12-1968).
- EAJ-3 Radio Valencia, a SER (Orden 21-12-1968).
- EAJ-29 Radio Intercontinental (Madrid), a Compañía Radiodifusión Intercontinental, S. A. (Orden 21-12-1968).

Dirección General de Radiodifusión y Televisión (aunque *no importa* que en texto se halla interpretado por «Radio» y Televisión).

Expirado el plazo de esta nueva concesión, se ha producido una prórroga, a favor de las mismas compañías, y en 1975, la donación a favor del Estado del 25 por 100 de sus acciones, por parte de SER y Compañía Radiodifusión Intercontinental.

Estas emisoras (que continúan siendo propiedad del Estado) son de gran importancia en el campo de la radio española. Cotizan solamente el 5 por 100 del producto de publicidad, frente a las emisoras locales, que tributan el 20 por 100, pero tienen que abonar un canon anual.

Las facultades que respecto a las sociedades concesionarias se reserva la Administración, para ejercer por la Dirección General de Radio Televisión vienen detalladas en el Decreto 3137/1967, de 14 de diciembre de 1967 y son, en síntesis:

- a) Aprobar la programación.
- b) Aprobar las tarifas y modalidades de publicidad.
- c) Inspección técnica, administrativa y de programación.
- d) Autorizar a Radio Nacional de España para conexiones.
- e) Determinar el plazo de la concesión y sus prórrogas.
- f) Reconocer a su favor el derecho de tanteo, en ulteriores cursos.
- g) Y, en general, cuantas medidas garanticen los intereses de la Administración.

Por lo que respecta a los derechos fundamentales de las sociedades concesionarias, puede resumirse así:

- a) Ejercicio de la actividad radiodifusora (derecho-deber).
- b) Percepción de ingresos por publicidad.
- c) Derecho a indemnización en los supuestos de supresión del servicio, asunción por la Administración o rescate.

1.3 Reservas a favor de la radio estatal

La radio estatal ocupa una posición de prevalencia frente a la radio no estatal. Las frecuencias que se ha reservado a su favor y la potencia de sus estaciones constituyen ya una prueba de ello. Pero además, esta prevalencia se ve aumentada si se tienen en cuenta las varias reservas que el Estado ha establecido a favor de sus redes radiodifusoras. Tales son:

- a) Ejercicio exclusivo de la radio en ondas cortas, o emisiones para el exterior. Establecido y reconocido en los diversos Decretos orgáni-

cos de la Dirección General de Radio Televisión (9). Comporta una limitación generalizada en casi todos los países: incluso en aquellos en que no existe monopolio de la radio, suele el Estado reservarse esta parcela de emisiones para el extranjero (10).

b) Exclusiva de la información nacional e internacional. Igualmente establecida en los diferentes Decretos orgánicos de la Dirección General de Radio Televisión. Comporta, a no dudarlo, una notable disminución del campo de acción de las demás emisoras. Sin embargo —no podía ser de otra forma, pensamos— la exclusiva (y correlativa prohibición a las demás emisoras de dar tal información nacional e internacional) no se extiende a la información de carácter local. RIVERO la califica de «importante limitación» (11) e indudablemente lo es. Sin embargo, la naturaleza institucional de buen número de concesionarios de emisoras —así, la Red de Emisoras del Movimiento, la Cadena de Ondas Populares, la Cadena de Emisoras Sindicales— hace que se dulcifique el rigor literal de tales reservas a favor del Estado, al excluir de aquéllas las informaciones específicas de sus respectivas instituciones: así, las del Movimiento Nacional, en la REM; la información religiosa, en la COPE; la sindical, en la CES, etc.

En su otra cara, esta exclusiva se traduce en la obligación de Radio Nacional de España de facilitar tal información. Viene ello establecido por un Decreto de 14 de enero de 1960, que determinó la obligación para todas las emisoras españolas de retransmitir los «diarios hablados» de Radio Nacional de España, corriendo a cargo de cada emisora los gastos de circuitos telefónicos, y siendo gratuita la prestación de Radio Nacional de España. Esa inactual norma se viene aplicando, como enseña la experiencia, a los dos diarios hablados que emite Radio Nacional de España cada día, quedando fuera de tal obligación la de conectar para otros espacios informativos (12).

c) Exclusiva de *radiodifusión por cable*. La aparición de este nuevo medio técnico de transmisión —o mejor, su generalización— llevó al Ministerio de Información y Turismo a dictar una norma: la Orden de 23 de septiembre de 1969 («BOE» 24 de septiembre), por la que se autoriza a Radio Nacional de España el establecimiento de programas de radiodifusión por cable. Razona la disposición que la

(9) En general, las emisiones en onda corta, por sus características técnicas se destinan a emisiones para el exterior; la excepción son algunos países que, por sus grandes extensiones, las emplean para emisiones nacionales.

(10) Así, por ejemplo, en Francia, Italia, Bélgica, Reino Unido, etc. En algunos países como Alemania Federal, las emisiones al exterior corren a cargo de la Administración, no de las entidades de RTV; otro tanto sucede en Estados Unidos, donde son una excepción a la libertad de empresas de RTV.

(11) RIVERO YSERN, *ob. cit.*, p. 101. Recordemos la obligación que recae sobre el Estado español, de cuidar de que la verdad religiosa se divulgue por RTV, a tenor del artículo 29 del Concordato suscrito por la Santa Sede en 27-8-53 («BOE» 19-11-53).

(12) Se autoriza a las cadenas institucionales a elaborar la información específica de sus instituciones: religiosa, en COPE; sindical en CES, etc. En España la agencia oficiosa EFE tiene concedida la distribución en exclusiva de las noticias procedentes de agencias extranjeras (Orden del MIT, de 1-9-66; «BOE» 20-9-66).

limitación para una emisora, de difundir simultáneamente dos o más programas, salvo un esfuerzo económico desproporcionado, en los sistemas habituales de radiodifusión y utilizando ondas hertzianas, justifica la autorización para implantar este nuevo sistema. Se alude también a las experiencias habidas en otros países, en que la prestación de tal servicio de programas por cable se efectúa mediante una directa colaboración entre los organismos de Radio Televisión controlados por el Estado y las compañías del servicio telefónico. Por ello, la Orden autoriza expresamente a Radio Nacional de España para difundir por cable programas de carácter cultural, musical e informativo. Previamente, la Dirección General de Radio Televisión deberá establecer los oportunos acuerdos con la Compañía Telefónica Nacional u otra entidad que disponga de las líneas precisas o que las establezca a este efecto. Las características de los programas han de ser: su transmisión simultánea en seis canales diferentes, de los que uno ha de repetir el programa nacional de Radio Nacional de España y otro ha de dedicarse exclusivamente a la difusión de música sinfónica, de cámara o lírica; libertad en cuanto a la programación de los cuatro canales restantes, si bien uno de ellos ha de ser de contenido cultural eminentemente especializado.

Se previene la financiación de este servicio mediante el pago de cuotas por los abonados ante la entidad a que corresponda disponer de las líneas precisas. También, que esta entidad hará frente a los gastos del servicio. Ambos extremos, así como las tarifas de utilización del servicio, constarán en el acuerdo suscrito al efecto. Por último, se prohíbe difundir publicidad comercial por ninguno de tales canales.

Hoy en día «el Hilo Musical está en marcha. Fue inaugurado el 1 de octubre de 1969 en Madrid y Barcelona, una vez establecida la correspondiente explotación del servicio a Comercial de Servicios Eléctricos, S. A. (COSESA), empresa filial de Compañía Telefónica, cuyos servicios son esenciales al funcionamiento del sistema. La programación queda reservada a Radio Nacional de España, y a Madrid y Barcelona. Siguen las centrales de Palma de Mallorca (1970); de Valencia, Málaga, Sevilla y Bilbao (1971); Zaragoza, Tenerife y Las Palmas (1972), y San Sebastián y Vitoria (1973). El servicio, con seis canales en funcionamiento, transmite de siete de la mañana a dos de la madrugada, música funcional (canal 1); música ambiental melódica (canal 2); música de ayer y de hoy (canal 4); música de Cámara, sinfónica y ópera (canal 6); de las siete de la mañana a las tres de la madrugada, cursos de inglés, francés y alemán (canal 3), e ininterrumpidamente el primer programa de Radio Nacional de España (canal 5). Para 1974 está prevista la transmisión de programas en estereofonía» (13).

(13) A. ARIAS RUIZ: *50 años de radiodifusión en España*. Folleto editado por RTVE (1973). Según datos de Alfonso GALLEGU, la situación actual es la siguiente: «La programación del Hilo Musical en España corresponde a la radio oficial; en nuestro caso es Radio Nacional de España quien la realiza. Su distribución corres-

d) *Representación en organismos internacionales.*—También reservada a favor de la radio estatal por los sucesivos Decretos orgánicos de la Dirección General de Radio Televisión. Su trascendencia es innegable, por cuanto sitúa en un plano de inferioridad a la radio privada de cara a la estatal. Si bien, dentro de nuestra concepción la reserva es afortunada y coherente con la titularidad del Estado español sobre las frecuencias radioeléctricas asignadas y el régimen de monopolio existente.

ponde a una compañía filial de la Telefónica: COSESA (Comercial de Servicios Electrónicos, S. A.), esquema muy similar al practicado en Italia».

«Consta de seis canales diferentes, distribuidos de la siguiente forma:

1. *Canal 1.º: Música Funcional.*—Se emite de las siete a las dos de la madrugada y ofrece el tipo de música que antes hemos venido llamando estimulante. Sus temas son de ritmo vivo, alegres: ejerce un auténtico «estimulo» en el oyente, no sólo en el hombre sino en los animales. Las experiencias que sobre el tema se han realizado en el mundo con gallinas ponedoras, por ejemplo, son claramente indicativas, de su influencia en la producción.

2. *Canal 2.º: Música Ambiental.*—Es su antagónico, o su complemento. El tipo de música que se ofrece se podría definir en inglés como *mood music*. Su tónica es la *relajación*, sonidos no estridentes, ritmos suaves, casi nostálgicos y bastante románticos. Como su antecesor es eminentemente orquestal, muy pocas veces tiene como protagonista a la voz humana, y cuando ésta surge, es como un elemento más instrumental, no como solista. También se emite de siete a dos de la madrugada.

3. *Canal 3.º: Música ligera.*—Este canal, que se emite de siete a tres de la madrugada, una hora más tarde que los restantes, está funcionalmente subdividido:

a) De las siete a las diez de la mañana se ofrece música folklórica, tradicional, y los miércoles y domingos, zarzuelas; los miércoles a las nueve de la mañana y los domingos a las once, único día de la semana en que este apartado se prolonga una hora más de lo habitual.

b) A partir de las diez (los domingos a las doce), y hasta el cierre, es decir de las tres de la madrugada, el contenido del canal es *música pop*, lo que todavía muchos llaman música moderna, las canciones que están de moda, los intérpretes más populares del momento, etc. Este canal, especialmente esta segunda parte del canal, es la *más dinámica* de todo el Hilo Musical.

Los programas que se realizan no pasan a un fondo que se repite al cabo de un cierto tiempo, sino que por el contrario son inutilizados, borrados a las tres veces como norma general, de haber sido emitidos, siendo sustituidos por otros. De esta forma, no es posible el repetir inconscientemente uno de los llamados «bloques» durante mucho tiempo y producir en el oyente sensación de repetición. Desde luego, en los bloques que se realizan en un cierto período de tiempo, se repiten las canciones que están de moda, ya que son las que normalmente apetece escuchar. Pero, dada su fluidez, se evita que se siga escuchando por tiempo indefinido un mismo tema, que al haber pasado ya de moda, está quemado y su audición no sólo no produce agrado, sino que llega a repeler al oyente. Junto a aquellas canciones de moda «rabiosa», se programan los temas *pop* que por su gran calidad han pasado la barrera del tiempo y siguen disfrutando del favor de nuestro público joven, que como es fácil de comprender es el destinatario de este canal.

4. *Canal 4.º: Música Clásica.*—Su horario se prolonga de las siete a las dos de la madrugada. En él se procura ofrecer el panorama más completo de la música clásica, o como algunos prefieren llamarla, de la música seria. No hay, en su programación, preferencias apriorísticas sobre un tipo, estilo o forma determinada de música. Se intenta el que el oyente pueda a lo largo del tiempo, conocer o disfrutar de la increíble riqueza artística que a través de la historia nos ha ofrecido el arte de la música. Desde luego, hay que reconocer que casi a pesar de este criterio, inconscientemente aparecen con una mayor frecuencia en la programación los autores más populares o más conocidos. Normalmente, por ejemplo, a lo largo de un mes, se suelen programar varias sinfonías de Beethoven (repetiéndose en versiones diferentes en los meses sucesivos) proporcionando

1.4 Financiación de la radio estatal

Los distintos sistemas de financiación que se aplican en los organismos de Radio Televisión existentes, como escriben NIETO y TALLÓN, pueden clasificarse en:

- a) Financiación por parte de los usuarios, en forma de tasa o canon (por tenencia de receptor).
- b) Financiación total por medio de la publicidad comercial.
- c) Financiación total a cargo del Estado.
- d) Sistemas mixtos de financiación, en los que concurren la ayuda estatal y el canon, la publicidad comercial y el canon, o la subvención estatal y la publicidad comercial» (14).

Nuestro sistema no encaja en ninguno de los apartados anteriores:

1. Desde 1960 aproximadamente, con la creación de las denominadas «Radio Peninsular», que emiten publicidad comercial y recaudan los ingresos correspondientes, Radio Nacional de España se financia en parte por su publicidad.

2. Por otra parte, existió en España durante años un impuesto sobre receptores de radio, que fue suprimido, y que pensamos no tuvo nunca

al oyente no sólo la posibilidad de escucharla, sino, si es buen aficionado, el comprar interpretaciones tanto por la propia personalidad de los directores, como por la calidad de las orquestas.

Asimismo, y para dar un aliciente más al aficionado a este tipo de música, se ofrecen *ciclos especiales*, que a la misma hora aproximadamente, permiten conocer alguna parcela de este vasto panorama en mayor profundidad.

Para los amantes de la Opera, se programan una media de seis óperas diferentes al mes, lo que permite el tener a lo largo del tiempo una visión bastante completa de este particularísimo género musical.

5. *Canal 5.º: Radio Nacional de España.*—En este canal se ofrece ininterrumpidamente, las veinticuatro horas de emisión del Programa Nacional de RNE.

6. *Canal 6.º: Cultural.*—Su horario de emisión es de siete a dos de la madrugada.

En él, se incluyen *cursos de idiomas* a tres niveles diferentes: elemental, medio y superior. Los idiomas ofrecidos son inglés, francés y alemán. El oyente puede de esta forma incorporarse al estudio del idioma elegido al nivel de enseñanza que él mismo considera idóneo para sus conocimientos. Los cursos ofrecidos proceden de distintas entidades: los cursos de inglés han sido realizados por la BBC, los de francés por la que hasta ahora se llamaba ORTF y los de alemán por la propia Radio Nacional de España en colaboración con los servicios culturales de la Embajada de la Alemania Federal en España.

El deseo de ofrecer a través de este sistema de transmisión por cable aquello que pueda ser de un mayor atractivo para sus usuarios ha llevado a la incorporación de la estereofonía en su programación. En un plazo muy breve —en el mes de marzo de este año— se iniciará de forma oficial esta innovación técnica. Por razones de la propia estructura del medio, no se puede incorporar la estereofonía a todos los canales, como hubiera sido de desear, sino que debe limitar a los tres primeros. Estas razones obligan al replanteamiento de la distribución actual del medio.» (Artículo publicado en el núm. 18 de «Cuaderno de Documentación», de la Escuela Oficial de RTV.)

(14) Alfonso NIETO y José TALLÓN: *La TV entre la cultura y la economía*, «Revista de Ciencias Sociales de Barcelona», núm. 22, 1973, pp. 135-137.

REGIMEN DE EXPLOTACION DE LA RADIO ESPAÑOLA

directa relación con las cantidades aplicadas a la radio estatal en los Presupuestos generales del Estado (15).

3. En los Planes de Desarrollo Económico y Social aparecen fuertes inversiones públicas, a cargo del Estado y de Organismos autónomos —pensamos que se refieren a Radio Televisión Española, aunque impropriadamente—, y a favor de la red estatal de radio. A modo de ejemplo, en el III Plan se contenía, en síntesis, el siguiente programa de inversiones:

	Millones de pesetas
1. Emisoras	
1.a Red de Onda Media	132,0
1.b Red de Frecuencia Modulada	302,0
1.c Centro de Onda Corta de Noblejas	103,7
1.d Centro de Onda Corta de Arganda	54,0
<i>Parcial emisoras</i>	591,7
2. Locales y medios de producción	
2.a Casa de la Radio (Madrid)	84,0
2.b Nuevos estudios de Barcelona	125,0
2.c Estudios diversos en provincias	25,0
2.d Servicio exterior	25,0
2.e Centro de Medidas	30,0
<i>Parciales locales</i>	289,0
<i>Total inversiones</i>	880,7

para alcanzar, durante el cuatrienio, los objetivos de «extender las zonas de servicio de los objetivos de los diversos programas de Radio Nacional de España, tanto de los que están destinados al interior del país y que utilizan las redes de onda media y frecuencia modulada, como de los dirigidos al exterior y que se sirven de emisoras de onda corta, y elevar la calidad técnica y artística de las emisiones mediante la puesta en servicio de nuevos centros de producción, la modernización de los que se encuentren anticuados, la incorporación de nuevos equipos de concepción más moderna y de mayor eficacia y la creación de un Centro de medidas y supervisión para asegurar el correcto funcionamiento de las redes» (16).

(15) El impuesto sobre radioaudición fue creado por Ley de 30-12-43 y suprimido por la Ley de Reforma Fiscal de 28-7-64. Figuraba dentro de la tarifa de usos y consumos.

(16) III Plan de Desarrollo Económico y Social (Turismo e información y actividades culturales), Presidencia del Gobierno, 1972, pp. 155-162. Escribe ARTO MADRAZO que «fue siempre una preocupación de la Comisaría del Plan de Desarrollo los aspectos estructurales de las telecomunicaciones. Ya en las consideraciones países del Mercado Común señalando en sus conclusiones que: «Es tarea de las vida social de una comunidad moderna pueden encontrarse implicaciones tan

4. Por último, y por lo que respecta al gasto de programación propiamente dicho, es indudable que aquél no se satisface con la exigua cuantía de la publicidad recaudada por Radio Peninsular (28 millones

diversas de carácter histórico, político y económico como en las comunicaciones. Las comunicaciones son un sector esencial para el desarrollo de las relaciones sociales y económicas, aun cuando cuantitativamente representen una proporción reducida del producto nacional bruto, como ocurre en España, donde, según los cálculos de la Contabilidad Nacional, supone esta actividad el 0,8 por 100 de dicha magnitud económica para 1963. Al iniciarse el Segundo Plan para el período 1968-1971, se cursaron unas instrucciones por la Comisaria del Plan, en las que se ordenaba contemplar la estructura del Sector Telecomunicaciones en los países del Mercado Común señalando en sus conclusiones que: «Es tarea de las comisiones proponer los planes de actuación que permitan modificar tales estructuras si se estiman inadecuados: Planes de modernización, intervención del Estado, concentración vertical y horizontal, funciones de empresas, modificaciones legislativas, etc. ...», señalándose en las directrices políticas del sector que la acción del Estado en la política de comunicaciones se orientará en el sentido de armonizar la totalidad de los servicios de Telecomunicación del Estado o Entidades concesionarias mediante la máxima coordinación, que a falta de un Ministerio de Comunicaciones, que en otros países procura en la materia señalada política tan nacional, es evidente que la Comisión Delegada del Gobierno para Transportes y Comunicaciones, ampliada en algún caso con los Departamentos interesados en la Red o Servicios de que se trata puede cumplir aquella función coordinadora».

«No obstante, estas directrices, es lo cierto que poco se avanzó en el aspecto estructural, ya que según se hacia constar en el texto del propio II Plan, a pesar del tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley Orgánica de las Telecomunicaciones de 23 de noviembre de 1940, estos servicios seguían —y siguen hoy— rigiéndose por el Reglamento Orgánico de 23 de febrero de 1915, que estaba en período de adaptación.»

«Afortunadamente para España, ya en el III Plan de Desarrollo para el período 1972-1975, se reconoce la necesidad de modificar estas estructuras para adaptarlas a las de los países del Mercado Común, y así podemos leer en su Memoria:

«Los Servicios Telegráficos explotados por el Estado, al igual que los de Correos, presentan una deficiente infraestructura económica que ha de mejorarse al término del III Plan de Desarrollo Económico y Social, como punto de partida para cubrir la demanda futura tanto de los servicios actuales como de aquellas nuevas modalidades que exige el desarrollo de la estructura económica y social de España.»

•*Postulados programáticos.*

Evolución de la organización actual de tipo administrativo a la gerencial.

Constitución de un organismo o entidad autónoma, o de una empresa pública con la agilidad y flexibilidad propias de las sociedades mercantiles dentro de la dirección política propia del concepto de soberanía atribuida al Estado.

En lo que respecta a la gestión económica, será de aplicación el principio de que los servicios cubran sus propios costes una vez transcurrido el plazo necesario, como período de transición, del sistema actual al gerencial.

Dentro del criterio económico de autofinanciación propuesto tendrá aplicación el de que se admite compensación entre los servicios individualizados, de modo que éstos puedan seguir cumpliendo la función que les incumbe como servicio público, mediante la aplicación, según proceda, atendiendo a la naturaleza del servicio de que se trate y del usuario del usuario que de él se sirve, de tarifas «políticas», «económicas» o «comerciales».

El sistema de contratación de obras y adquisiciones, la contabilidad general y de costos del régimen de empresa facilitarían la realización de los planes de expansión y modernización, al agilizar los procesos administrativos y financieros en relación al régimen actual regulado por la Ley General de Presupuestos y Ley de Contabilidad del Estado.

Entre los objetivos de tipo operativo se señalan la aplicación de las modernas técnicas de Organización y Métodos, valoración de tiempos de trabajo y de rendimientos unitarios, adecuando las plantillas orgánicas a la nueva organización que se propone.»

en 1970, según datos de NIETO y TALLÓN (17), sino que lo son con cargo al producto de la tasa por publicidad emitida por la Red de Radio Televisión Española.

Podemos, pues, resumir que—al nivel de nuestros conocimientos sobre el tema—la radio estatal en España se financia fundamentalmente por los ingresos de publicidad que emite la red de televisión estatal, completados por los ingresos que por igual concepto recauda una de las cadenas estatales (Radio Peninsular), y, por lo que respecta a inversiones públicas, con cargo a los Presupuestos generales del Estado, que ejecutan lo previsto en los Planes de Desarrollo Económico y Social, aunque buena parte de los recursos que para tales inversiones aplica el Estado son simples transferencias de los ingresos por publicidad originados también por la Red de Televisión Española.

Una última llamada acerca del hecho de que, aun habiéndose constituido el servicio público centralizado de Radio Televisión Española, hasta la fecha (octubre 1975) no se ha regulado expresamente tan esencial materia, lo que afecta a todo lo dicho.

1.5 Régimen laboral del personal de Radio Nacional de España

Una Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo) aprobó el «Reglamento de Trabajo en Radio Nacional de España» (en adelante, Reglamento), con efectos de 1 de abril de ese año, dictado para «regular las relaciones de trabajo entre Radio Nacional de España y el personal que en la misma presta sus servicios» (art. 1.º), entendiéndose, a efectos de aplicación del citado Reglamento, «por emisoras de la nombrada *Entidad nacional* las que realizan la difusión de emisiones destinadas a ser recibidas por el público en general. Este servicio comprende: a) El *radiofónico*, que efectúa la difusión de emisiones para la audición a distancia, de la palabra y de la música. b) El de *registro y reproducción de sonidos* mediante cualquier procedimiento que la técnica permita,

«Las deficiencias estructurales y el elevado nivel de descapitalización que presentan estos servicios explotados por el Estado, no obstante los progresos conseguidos en los últimos años, se traducen principalmente en un bajo rendimiento económico de sus explotaciones (...).»

«(...) En definitiva, y dada la especial naturaleza de los Servicios de Correos y Telecomunicación españoles explotados por el Estado, pudiera estimarse adecuada, con la experiencia recogida de las estructuras extranjeras, la de gestión directa por la Administración, como servicio público personificado, mediante una empresa de carácter público en la que se comprenderían todas las garantías y prerrogativas exigibles por parte del Estado, encaminadas a la regulación de las características que debieran tener aquellos servicios en todo el ámbito nacional; la aprobación de las tarifas; la alta inspección técnica y Administrativa y la fiscalización económico-financiera de la actuación de la empresa pública (...).» (Discurso de ingreso en la Academia de Doctores. Madrid, 1973, pp. 35-40.)

(17) NIETO y TALLÓN, art. cit., p. 145. Radio Televisión Española, en un folleto titulado *RTVE información* (1974) facilita, como cifras de ingreso por publicidad de Radio Peninsular las cifras de 85,5 millones en 1973, y 67,8 millones de pesetas en 1974; en este último año las mayores recaudaciones correspondieron a Barcelona (20,0 millones), y a Madrid (19,2 millones).

cuando estos sonidos integran la totalidad o parte de programas destinados a ser radiodifundidos. Se incluyen, por tanto, en la presente Reglamentación (*sic*) todas las emisoras de Radio Nacional de España instaladas o que puedan instalarse en territorio nacional que se dediquen a la radiación de emisiones de tipo informativo, artístico, recreativo o cultural, cualquiera que sea su importancia en cuanto a potencia, alcance y demás características técnicas de sus instalaciones, así como las de propaganda de cualquier clase» (art. 1.º). El citado Reglamento regía «como regla general» para «todo el personal que en Radio Nacional de España realice las funciones (...) que se definen en estas Ordenanzas (*sic*)» (art. 2.º), no siendo de aplicación a «miembros del Consejo de Administración y Comités directivos»; personal con funciones de alta dirección y alto gobierno; actores, músicos, cantantes, orquestas y agrupaciones musicales; colaboradores literarios o musicales; adaptadores; artistas en general, y agentes de publicidad (art. 2.º).

Es precisamente tal Reglamento el que establece (disposición transitoria 1.ª: acoplamiento del personal) que «los cargos de plantilla existentes o que puedan existir durante el presente año 1959 serán cubiertos por medio de concurso restringido entre todo el personal de Radio Nacional de España, con arreglo a las normas que se establezcan en las oportunas convocatorias, que deberán ser publicadas en plazo no superior a seis meses a partir de la vigencia de este Reglamento. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el personal que habiendo realizado en Radio Nacional de España la oportuna prueba de aptitud, haya sido declarado apto, ingresará automáticamente, previo el oportuno reconocimiento de sus derechos», y «una vez acoplado el personal en la forma que en esta disposición transitoria se establezca, las vacantes que en lo sucesivo se produzcan serán cubiertas de acuerdo con las normas contenidas en este Reglamento».

Viene así a ejercitarse una primera y básica opción, que es la de sujeción del personal de Radio Nacional de España al régimen laboral, en sus distintas situaciones de: a) personal de plantilla; b) personal contratado; c) personal interino; d) personal eventual, y e) personal a prueba (18), que establece el artículo 8.º del Reglamento. Sin que ello, naturalmente, implique la imposibilidad de que sean destinados a Radio Nacional de España funcionarios públicos, como simple dependencia que es de la Dirección General de Radio Televisión.

El contenido de la mentada disposición transitoria se concretará en la publicación de las plantillas, en la del concurso restringido para la dotación de aquellas plazas, y en la publicación de las plantillas con los titulares de las plazas (19).

(18) Esta clasificación se reducirá, en la Ordenanza de 1971, a la de: fijos, interinos y eventuales. El Reglamento de 1959 (art. 8, ap. b), preceptuaba que el personal contratado pasaría a fijo al transcurrir dos años de inicio de su relación laboral con RNE.

(19) Las plantillas de las emisoras de RNE se aprobaron por Ordenes del MIT de 3-8-60 («BOE» 18-8-60).

De cara al futuro, la provisión de plazas se haría «para cubrir plazas de plantillas aprobadas en Consejo de Ministros» por el procedimiento de concurso-oposición (art. 15).

Señalemos, dentro de las opciones iniciales, la de que «las plantillas de personal fijo de las emisoras de Radio Nacional de España serán las que se establezcan por acuerdo del Consejo de Ministros, y elevadas al mismo por el ministro de Información y Turismo, a propuesta de la Dirección General de Radio Televisión» (art. 20).

Regula el citado Reglamento los extremos propios de las Reglamentaciones de Trabajo, en cuyos pormenores no entramos (20).

Sólo una mención a la clasificación funcional del personal que establece (art. 9.º) en cuatro grupos profesionales (técnicos, profesionales de programación y emisiones, administrativos y subalternos) y un total de 36 categorías: siete de técnicos; 15 de profesionales de programación y emisiones (seis en el subgrupo de programación y nueve en el subgrupo de emisiones); seis de administrativos y ocho de subalternos.

Otra Orden del Ministerio de Trabajo de 14 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto) viene a aprobar una nueva *Ordenanza Laboral para Radio Nacional de España*, que entra en vigor el 12 de agosto de 1971 y surte efectos económicos desde 1 de junio de 1971, derogando expresamente el anterior Reglamento de 28 de abril de 1959 y cuantas normas se hubieran dictado en su desarrollo (21). La nueva Ordenanza, por lo que respecta a la anterior derogada, presenta novedades de interés, entre otros, en los siguientes aspectos:

a) Incremento del número de grupos y de categorías profesionales, fruto sin duda de mayor desarrollo de las profesiones radiofónicas (22).

b) Riguroso sistema para la provisión de plazas vacantes, que han de dotarse dando prioridad al personal propio, según el orden (art. 14) de: traslado, pruebas de ascenso, oposición y concurso-oposición, excepto para los profesores de orquesta y cantores del coro de Radio

(20) Según la Ley de Reglamentaciones de Trabajo de 16-10-42 («BOE» 23-10-42), entendidas éstas como «regulación sistemática de las condiciones mínimas a que han de ajustarse las relaciones laborales concertadas entre los empresarios y su personal, serán función privativa del Estado» (art. 1.º). El contenido mínimo necesario lo expresa su art. 11: ámbitos de aplicación; organización del trabajo y clasificación del personal; jornada; retribución y cómputo de horas extraordinarias y del trabajo o destajo; descansos y vacaciones; sanciones y premios; enfermedades, prevención de accidentes e higiene, y reglamento de régimen interior. La Ley consagra el principio de «unidad de empresa» (art. 5.º) y permite elaborar reglamentaciones para una sola empresa, cuando reúna determinadas características (art. 3.º).

(21) Que conozcamos, únicamente, la Orden 9-8-60 («BOE» 17-8-60) por la que se sustituye la denominada «paga de beneficios» por un porcentaje fijo de incremento salarial.

(22) Sesenta y dos categorías en la Ordenanza de 1971, encuadradas en siete grupos profesionales (Técnicos en Actividades Específicas de RNE; Programación; Realización y Emisiones; Administración; Técnicos Complementarios; Profesionales de Oficio y Subalternos).

Televisión Española, en que se aplica sólo el sistema citado en último lugar (23).

c) Reducción de jornada a cuarenta y dos horas semanales.

d) Establecimiento de unas tablas salariales de valores importantes, en 10 niveles de proporción 1 a 3,57 entre sueldo mínimo y máximo, y varias retribuciones complementarias importantes (24).

La Ordenanza preceptúa un sistema de reclasificación del personal existente, en las nuevas categorías que previene, y pormenoriza otros muchos extremos, dejando para un reglamento de régimen interior el desarrollo de buen número de materias (25).

1.6 Conclusiones

Los proyectos, anteriores a la guerra de 1938-1939, de crear una red de radiodifusión del Estado, sólo se harán realidad en la etapa siguiente, con la creación de la Red de Radio Nacional de España. El servicio prestado y la cobertura alcanzada en el país parecen suficientes.

La radio estatal ha sido especialmente cuidada por su titular, sin duda por el papel político que el Régimen le ha atribuido. Ha respetado, sin embargo, las concesiones de estaciones del Estado comarcales a favor de empresas mercantiles, pero ha extendido notablemente su campo propio en las emisiones en frecuencia modulada y en las emisiones para el exterior.

El régimen que caracteriza a la radio estatal está aún teñido de un tinte político, lo que se refleja en la apatía de la propia Administración, a cuyo cargo corre su explotación, en publicar disposiciones generales sobre ella. Así, desde nuestro prisma jurídico, resulta difícil valorar aquél, salvo en este sentido negativo. Quizá sea el campo de la radio uno de los últimos reductos, en cuanto a su sustracción al campo del Derecho, que aún quedan en nuestro país. Tal vez solamente

(23) El personal de la Orquesta Sinfónica de RTVE y el del Coro fueron integrados a todos los efectos en la Ordenanza Laboral de RNE en virtud de dos Ordenes del Ministerio de Trabajo, de fechas 27-7-73 («BOE» 10-8-73) y 13-11-73 («BOE» 24-11-73), respectivamente.

Para los profesores de orquesta y cantores se les puede dispensar del requisito de poseer la nacionalidad española, establecido con carácter general por el art. 22 de la Ordenanza. Los cantores tienen reconocida una jornada de cuatro horas diarias y veinticuatro semanales.

(24) La Ordenanza enumera: salario inicial (art. 50); trienios (art. 51); dos pagas extras (art. 52); pluses de puesto (art. 53); peligrosidad, instalaciones aisladas y trabajos peligrosos (art. 54); de transporte (art. 55); horas extras (art. 56), y «gratificaciones por cargo o responsabilidad y primas o cualesquiera otros aumentos en los casos en que se estime pertinente» (art. 49,1), imponiendo su revisión según el incremento del coste de la vida (art. 47,3).

La asimilación a grupos de tarifas de Seguridad Social se efectuó por Orden del Ministerio de Trabajo de 12-6-72 («BOE» 24-6-72) con efectos de 1-7-72.

(25) Además de las remisiones que al RRI se hacen en varias materias (baremos de calificación, instalaciones aisladas, régimen de dietas, etc.), el artículo 80 establece obligación expresa de redactarlo. La elaboración de los reglamentos de régimen interior por las empresas y su contenido se regulan por el Decreto 20/1961, de 12-1-61 («BOE» 17-1-61) y la Orden de 6-2-61 («BOE» 9-2-61).

en el campo de la normativa de su personal haya quedado suficientemente clara la situación, bien que ello, tras la creación del servicio público centralizado de Radio Televisión Española, sea también discutible (26).

II. LA RADIO NO ESTATAL EN ESPAÑA

Por exclusión, consideramos bajo el epígrafe de «radio no estatal» todos aquellos servicios de radiodifusión que no integran las cadenas del servicio público centralizado de Radio Televisión Española.

2.1 Régimen de radiodifusión en ondas medias

Ya hemos citado anteriormente (ap. I) cómo la Administración inicia un camino de planificación de la radiodifusión en ondas medias, mediante el Decreto de 14 de noviembre de 1952. Con anterioridad al mismo, y tras del nacimiento del nuevo Estado, se habían otorgado concesiones y autorizaciones, de variada clase e índole, para instalar nuevas estaciones de radio, que habían complicado notablemente el panorama de utilización de frecuencias en España, incluso con cierta contradicción con lo acordado en las conferencias internacionales de distribución de aquéllas, a que no asistió nuestro país. Una consulta de los repertorios legislativos de aquellos años apenas dará luz sobre tales situaciones administrativas, sin duda producidas a nivel de actos administrativos y no de disposiciones generales.

No es nuestra idea hacer historia de ese periodo de la radio no estatal en España, sino tan sólo analizarlo a través de las normas legales vigentes de aquélla que lo han regido. Señalemos, de entre las de interés, las siguientes:

2.1.1 Concesiones y transferencias de emisoras locales de onda media

Las concesiones de instalación de emisoras de pequeña potencia y de carácter local, en onda media, se otorgaron al amparo del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 8 de diciembre de 1932 («Gaceta del 13»), que facultaba a la Dirección General de Telecomunicación para autorizar aquellas instalaciones, en las condiciones siguientes:

a) Se hará previa solicitud de persona o entidad española, acompañada de: justificantes de nacionalidad, dictamen favorable del Ayuntamiento y Memoria técnica y descriptiva de la instalación y del servicio que se proponía efectuar, especificándose que los proyectos, planos y Memoria debían estar firmados por un ingeniero de Telecomunicaciones (art. 9.º).

b) Sólo se concederá una en cada localidad.

(26) Véanse los argumentos que esbozamos en el artículo publicado en el número 75 de esta REVISTA, citado en nota 3.

c) Asignación de una frecuencia «común» (27) y potencia inferior a 200 watios.

d) Inspección e intervención de la estación a cargo de la Dirección General de Telecomunicaciones.

La concesión quedaba, en todo caso, «sometida a lo legislado o a lo que se legisle en España sobre características técnicas» (art. 1.º, condición 5.ª).

Las emisoras podrían financiarse mediante publicidad comercial, radiando un máximo de cinco minutos por cada hora de emisión y sujetas al pago de un canon del 20 por 100 del producto bruto de aquélla.

Causas expresas de caducidad de tales concesiones eran:

a) Falta de adecuación de las condiciones técnicas a las normas señaladas para tales estaciones.

b) Instalación por el Estado de una emisora de la Red Nacional en la misma localidad.

c) Falta de emisión de dos horas diarias sin causa justificada.

Un Decreto de 10 de enero de 1934 («Gaceta» del 13) prohibió tales concesiones «siempre que su emplazamiento esté a menos distancia de 30 kilómetros de cualquier otra emisora, salvo el caso de que se demuestre que el funcionamiento de la que se solicita puede coexistir a menor distancia sin perturbar a otras emisoras».

La Ley de Radiodifusión, de 26 de junio de 1934 («Gaceta» del 28), reiteró en su artículo 75 que «las emisoras particulares de radiodifusión de carácter local cesarán en su funcionamiento cuando no cumplan las condiciones señaladas en el artículo 7.º del Decreto de 8 de diciembre de 1932» (causas de caducidad, antes citadas), reservándose el Gobierno «el derecho de incautarse temporalmente de estas emisoras y de ejercer la intervención que juzgue necesaria respecto a la radiación de noticias y propaganda política y confesional» (art. 76).

El Decreto del Ministerio de Información y Turismo de 22 de mayo de 1953 («BOE» de 30 de junio) prohíbe la transferencia a personas naturales o jurídicas extranjeras de concesiones de emisoras acogidas al Decreto de 8 de diciembre de 1932. Con carácter general, las transferencias de emisoras de onda media son el objeto del Decreto del Ministerio de Información y Turismo de 9 de julio de 1954 («BOE» de 19 de agosto) que regula aquel procedimiento (28). También crea un Registro de Empresas Radiodifusoras, cuyos procedimientos de inscripción y funcionamiento serán regulados por otra Orden del Minis-

(27) Frecuencia «común» nacional es la onda exclusiva o compartida fijada a un país, y que éste puede utilizar para un número ilimitado de estaciones sincronizadas, según art. 7 del Plan de Lucerna, aprobado por España mediante Ley de 22-6-34 («Gaceta» 27-6-34).

(28) Dos Ordenes del MIT, de fechas 4-9-54 («BOE» 18-9-54) y de 13-3-56 («BOE» 31-3-56), concedieron plazos excepcionales para convalidar las transferencias llevadas a cabo antes del Decreto de 9-7-54.

terio de Información y Turismo de 30 de marzo de 1974 («BOE» de 8 de abril).

Incide también sobre el régimen de las emisoras locales concedidas al amparo del Decreto de 8 de diciembre de 1932, entre otras normas, el Decreto de 14 de noviembre de 1952 («BOE» del 26), que establece la clasificación y régimen de emisoras de onda media de la Red Nacional (29).

Pero la incidencia mayor sobre el régimen jurídico de las emisoras locales de onda media viene expresada por el Plan Transitorio de Ondas Medias y el pase a radiodifusión en frecuencia modulada que, a tenor de la condición quinta de las concesiones (art. 1.º, núm. 5, del Decreto de 8 de diciembre de 1932), supone la necesidad de adecuarse el procedimiento técnico de aquellas emisoras a la nueva normativa de emisión (en ondas métricas y frecuencia modulada), temas que se tratan con más detenimiento en el correspondiente apartado de este artículo.

Por lo que se refiere a la transferencia de tales concesiones, el Decreto del Ministerio de Información y Turismo de 9 de julio de 1954 («BOE» de 19 de agosto) completa la regulación de estas emisoras locales de radio en onda media, sujetas al Decreto de 8 de diciembre de 1932, refiriéndose al régimen de transferencia de las concesiones de aquéllas. Establece que podrán transferirse aquellas concesiones solicitándolo previamente de la Dirección General de Radiodifusión (hoy Dirección General de Radiotelevisión), que, con los asesoramientos precisos, resolverá discrecionalmente en cada caso. Exige el Decreto que los solicitantes sean españoles, tengan la capacidad jurídica y de obrar exigida para contratar con el Estado, acrediten buena conducta y adhesión al Movimiento Nacional, carezcan de antecedentes penales y justifiquen los títulos académicos poseídos, la labor cultural desarrollada y presenten las líneas generales de la labor que pretendan realizar en las emisiones de radio durante el primer año, detallando las innovaciones propuestas (art. 2.º).

En el caso de sociedades por acciones, el Decreto exige que aquéllas sean nominativas e intransferibles a extranjeros o a sociedades. Se establece la excepción de que las sociedades cuyas acciones sean al portador pueden solicitar una transferencia de las que regula el Decreto, si se comprometen a transformar las acciones en nominativas en el plazo de doce meses (art. 4.º).

Por último, el Decreto señala otras limitaciones a los partícipes en sociedades concesionarias: obligación de conservar en todo momento la propiedad, posesión, uso directo y disfrute de las acciones y demás derechos (art. 5.º). El Ministerio de Información y Turismo deberá auto-

(29) Su artículo 6.º fue modificado por el Decreto 1579/1961, de 13 de julio («BOE» de 13 de septiembre), y sus artículos 3.º, 7.º y 8.º, derogados por el Decreto 3137/1967, de 14 de diciembre («BOE» de 5 de enero de 1968), según se ha dicho.

rizar previamente cualquier negocio jurídico que se pretenda realizar con aquellos títulos (30).

El Decreto crea un Registro de Empresas Radiodifusoras que ha sido objeto de nueva regulación en el año 1974. Como obligaciones impuestas en tales transferencias figuran:

1.º Dejar totalmente subsistentes todos los elementos esenciales y accidentales de la primitiva, con la sola variación de la persona del concesionario.

2.º Obligación del adquirente de cumplir las normas de radiodifusión, tanto vigentes como futuras (31).

3.º Compromiso de difusión gratuita de «las órdenes, consignas, programas, notas o avisos de carácter oficial que sean remitidos por la Dirección General de Radiotelevisión o por la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo».

4.º Explotar directamente la concesión: no cabe mandato ni representación alguna «sin especial licencia del Organismo concedente».

5.º Presentar, antes del 15 de noviembre de cada año, las líneas generales de programación del ejercicio siguiente, para su aprobación (art. 7.º).

Se pueden transferir «mortis causa»: 1) si el heredero lo solicita; 2) es una sola persona individual o jurídica; 3) reúne los requisitos exigidos a concesionarios o adquirente (antes citados), y 4) la Dirección General de Radiotelevisión aprecia el 3) discrecionalmente (art. 7.º).

Caducarán las concesiones de tales emisoras locales de onda media:

1.º Por infracción de cualquiera de sus condiciones.

2.º Por no mantener las instalaciones en buen estado de servicio.

3.º Si se explota, en todo o en parte, por persona distinta del concesionario.

4.º Por incumplimiento de este Decreto y demás normas vigentes.

5.º Por no presentar el plan de programas o incumplirlo.

6.º Por necesidades del Plan Nacional de Radiodifusión, apreciadas discrecionalmente por la Dirección General de Radiotelevisión, sin derecho a indemnización (32).

(30) Ello implica una limitación a la libre disponibilidad de acciones o participaciones sociales en empresas de radiodifusión. Unida a la prohibición de su transmisión a extranjeros, esta limitación representa una nueva forma de intervención administrativa. Cabe dudar de la adecuación a derecho de tal limitación, al contradecir los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas.

(31) Ante las variaciones de la ciencia, que haga precisa modificar las condiciones técnicas, «no existe indemnización para el concesionario, dado el carácter condicional y precario de estas concesiones. La cláusula de progreso de la ciencia juega un importante papel en la radiodifusión» (E. RIVERO YSERN, ob. cit, página 122).

(32) En este sentido, la normativa del Plan Transitorio de Ondas Medias. La facultad concedida a la Dirección General de RTV no puede tener mayor amplitud: libre apreciación discrecional y ausencia de obligación de indemnizar, si bien condicionada a que lo exija el Plan Nacional de Radiodifusión, plan que se cita frecuentemente pero que no ha sido expresamente aprobado en disposición general alguna publicada.

Declara subsistentes: el Decreto de 22 de mayo de 1953 (prohibición de transferencia a extranjeros) y el de 11 de agosto de 1953 (emisoras del Movimiento).

Una disposición transitoria faculta a la Dirección General de Radiotelevisión para convalidar discrecionalmente las transferencias de concesiones de radio otorgadas conforme al Decreto de 8 de diciembre de 1932.

En ejecución del Decreto comentado, se dicta una Orden del Ministerio de Información y Turismo de 4 de septiembre de 1954 («BOE» del 18) que regula los trámites para convalidar las transferencias de concesiones efectuadas antes de la vigencia del Decreto de 9 de julio de 1954. En esencia, tales convalidaciones discrecionales están sujetas a estos trámites:

1.º Solicitud del interesado, amparándose en la disposición transitoria del Decreto de 9 de julio de 1954 y esta Orden, en plazo de seis meses.

2.º Los expedientes se tramitarán con audiencia del interesado, resolviendo discrecionalmente la Dirección General de Radiotelevisión.

3.º Podrá presentarla sólo el interesado, si la transferencia consta en documento público, y conjuntamente con el transmitente, si se había hecho mediante documento privado.

4.º A todos los efectos se considera fecha de transferencia la del documento público y, en su defecto, lo prevenido en el artículo 1.227 del Código Civil (33).

5.º Los expedientes se resolverán en plazo de un año. Dentro del plazo de quince días de su resolución podrían recurrirse en alzada ante el ministro. No cabe recurso posterior.

6.º Las concesiones transferidas sin autorización administrativa con posterioridad a la promulgación del Decreto de 9 de julio de 1954 caducarán con arreglo a las causas 3.ª y 4.ª de las de caducidad antes citadas.

Por Orden del Ministerio de Información y Turismo de 13 de marzo de 1966 («BOE del 31) se otorgó un nuevo plazo improrrogable de tres meses desde la publicación de esta Orden (hasta el 30 de junio de 1966) para que los concesionarios e interesados pudieran regularizar las transferencias efectuadas.

(33) «La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros, sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un Registro público desde la muerte de cualquiera de los que la firmaron o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio» (art. 1.227 del Código Civil). «Por lo que se refiere a la fecha de los documentos privados, éstos tampoco autentican por sí, a diferencia de lo que ocurre tratándose de documentos públicos. El reconocimiento, en cambio, tiene el valor de prestarle esa nota de autenticidad respecto de las partes intervinientes. Mas en cuanto a terceros, para evitar fraudes, la fecha no se contará sino desde el día en que el documento privado hubiese sido incorporado o inscrito en un Registro público desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio» (F. BONET RAMÓN: *Código Civil comentado*, Madrid, 1964, p. 928).

En la actualidad, por tanto, rige plenamente el Decreto de 9 de julio de 1954, siempre referido a emisoras locales de onda media acogidas al régimen del Decreto de 8 de diciembre de 1932.

2.1.2 *Emisoras comarcales del Estado*

Valga la remisión a lo dicho en el apartado 1.2 sobre el régimen legal de tales emisoras de propiedad estatal, cuya explotación y gestión se ha conferido, mediante la técnica de concesión administrativa, a compañías mercantiles.

2.1.3 *El Plan Transitorio de Ondas Medias*

La necesidad de poner orden en el campo de la radiodifusión en onda media impuso dictar una normativa que reduzca el número de estaciones que emiten en tal procedimiento, procurando su pase al campo de la frecuencia modulada.

El Decreto de 8 de agosto de 1958 («BOE» de 7 de octubre) estableció la obligación de solicitar la transformación en emisoras de frecuencia modulada, «que será concedido en todo caso» (art. 1.º) a las siguientes emisoras:

1.º Propietarios de emisoras locales de onda media regidas por el Decreto de 8 de diciembre de 1932.

2.º Arrendatarios de emisoras locales de onda media, autorizados por Decreto de 9 de julio de 1954 (sobre transferencias de concesiones), también reguladas por el Decreto de 8 de diciembre de 1932.

3.º Emisoras reguladas por el Decreto de 11 de agosto de 1953 (emisoras de FET y de las JONS, desde la Orden de 4 de noviembre de 1954 integradas en la Red de Emisoras del Movimiento), excepto aquellas que por su potencia tengan el carácter de comarcales.

A partir de 1 de noviembre de 1958 declara caducadas «cuantas diligencia, permisos o autorizaciones de cualquier clase, sean expresas o tácitas, hayan sido concedidas para funcionar en onda media a las emisoras locales acogidas al Decreto de 11 de agosto de 1953 (Red de Emisoras del Movimiento) y a las reguladas por el Decreto de 8 de diciembre de 1932» (art. 2.º).

La Dirección General de Radiotelevisión dispondrá de los 81 canales asignados a España en la Conferencia de Estocolmo para la transformación anteriormente aludida de emisoras locales de onda media en emisoras locales de frecuencia modulada (art. 3.º), señalándose un término máximo de cinco años para que las empresas realicen las adecuaciones técnicas precisas para la emisión en frecuencia modulada y en el canal asignado por la Dirección General de Radiotelevisión.

Las normas complementarias precisas que el Ministerio de Información y Turismo estaba autorizado para dictar, a fin de interpretar

y ejecutar dicho Decreto de 8 de agosto de 1958 (art. 5.º) han sido varias y han culminado en el llamado «Plan Transitorio de Ondas Medias».

El Decreto 2829/1963, de 24 de octubre («BOE» de 8 de noviembre), se refiere a la transformación de emisoras locales de onda media en emisoras de frecuencia modulada. Recordemos que el Decreto de 8 de septiembre de 1958 («BOE» de 7 de octubre) dispuso que las emisoras de onda media que citaba en su artículo 1.º deberían solicitar su transformación en frecuencia modulada, declarando caducadas cuantas licencias, permisos o autorizaciones expresas o tácitas se hubieran concedido a aquéllas para funcionar en onda media, estableciendo un plazo de cinco años para su pase a frecuencia modulada, a cuyo transcurso deberían cesar en su servicio de onda media. Diversas razones impidieron el exacto cumplimiento de tales plazos, por lo que se dicta el Decreto comentado. Este establece que quedan caducadas todas las autorizaciones y licencias de cualquier clase concedidas para funcionar en onda media a todas las emisoras que no tengan calificación y régimen de comarcales. Faculta a la Dirección General de Radiotelevisión para concederles el último plazo para seguir emitiendo provisionalmente en onda media, caducando dicha autorización el 31 de diciembre. La Dirección General de Radiotelevisión procederá a «clausurar y precintar» las emisoras no comarcales que incumplan los plazos que señala el Decreto.

El Decreto 4133/1964, de 23 de diciembre («BOE» del 30), establece un llamado «Plan Transitorio de Ondas Medias», disposición de capital importancia en nuestro derecho radiofónico. Dictado «con el propósito de detener la proliferación de emisoras en nuestro país» en bandas hectométricas, viene a completar el proceso iniciado con las anteriores normas (34) en ese sentido, abordando «la urgente necesidad de reducir el número de emisoras para introducir un principio de orden en la realidad radiofónica actual», mediante la transformación de la mayoría de emisoras a frecuencia modulada, acorde con los Convenios internacionales vigentes. Establece este Decreto que el Servicio de Radiodifusión en ondas medias (hectométricas) queda sometido al siguiente plan transitorio:

1. Emisoras nacionales del Estado: 15, entre Radio Nacional de España y Radio Peninsular, número que podrá ampliarse por acuerdo del Consejo de Ministros. Potencia: la establecida en el Decreto de 14 de noviembre de 1952.

2. Emisoras comarcales del Estado: nueve, a utilizar ocho frecuencias. Las condiciones de arrendamiento de la programación de

(34) Orden de 14 de junio de 1957 sobre suministro de energía eléctrica a emisoras; Decreto de 9 de agosto de 1958, citado en el texto, y Decreto 2329/1963, de 24 de octubre de 1963, igualmente mencionado en el texto. «La actividad radiodifusora se ha realizado muchas veces, en una situación de hecho, al margen de las disposiciones administrativas dictadas, planteando claros supuestos de ineficacia de las mismas» (E. RIVERO YSERN, ob. cit., p. 73).

tales emisoras a entidades privadas quedan sujetas a: Decreto de 14 de noviembre de 1952, Decreto de 13 de julio de 1961 (35) y Ordenes acordadas en Consejos de Ministros sobre el particular.

3. Emisoras del Movimiento: dos en Madrid y una en cada restante provincia española. Utilizarán cuatro frecuencias.

4. Emisoras de la Comisión Episcopal: una en Madrid y una en cada provincia de las restantes. Cuatro frecuencias.

5. Emisoras locales de empresas privadas con concesión originada al amparo del Decreto de 8 de diciembre de 1932: subsistirán en cuatro frecuencias. Dictándose normas específicas para Canarias (incluida en zona africana, a efectos de Convenios internacionales). El plan comporta así: reducción de emisoras en onda media, establecimiento de emisoras en ondas métricas y frecuencia modulada, aumento de receptores con frecuencia modulada (36), ajuste a la distribución de frecuencias contenida en el Convenio de Copenhague y utilización por España de los 81 canales atribuidos en la Conferencia de Estocolmo.

Señalemos, como ampliación al texto del Decreto de 14 de noviembre de 1952 que en la Orden de 12 de abril de 1965 se relacionan las emisoras subsistentes y autorizadas a prestar servicio en onda media. Son en ese momento:

1. Emisoras comarcales propiedad del Estado arrendadas a empresas: tres en Madrid, dos en Barcelona y una en Valencia, Sevilla, Zaragoza y San Sebastián. Nueve en total.

2. Emisoras del Movimiento: de REM, 18; de CAR, 16; de CES, 19.

3. Emisoras de la COPE: 51 en total.

4. Emisoras locales de empresas privadas (indicativos EAJ): 53 en total.

Quedando las demás afectadas de clausura, en plazo de noventa días, y viniendo *las autorizadas obligadas a emitir simultáneamente en ondas métricas y modulación de frecuencia*.

El Plan transitorio, por el tiempo de vigencia, lleva camino de convertirse en definitivo. El respeto a situaciones creadas al amparo de las disposiciones anteriores ha obstaculizado su culminación. Por otra parte, el régimen jurídico de la radiodifusión en frecuencia modulada, que ahora veremos, no supone tampoco grandes innovaciones, excepto el cambio de frecuencia y sistema de radiación.

(35) El Decreto de 14 de noviembre de 1952, que establece la clasificación nacional de emisoras de onda media se estudia en el apartado 1.1; el Decreto 1579/1961, de 13 de julio, modifica el anterior, detallando las emisoras comarcales de onda media. (Véase *ibidem*.) Desconocemos el texto de las Ordenes acordadas a que se refiere.

(36) La obligación de que todos los receptores de radio que se fabriquen en España sean aptos para recepción de emisiones en frecuencia modulada viene impuesta por el Decreto 1524/1959, de 18 de agosto («BOE» de 1 de septiembre).

2.2 Radiodifusión en frecuencia modulada

A nivel del Decreto 1878/1965 del Ministerio de Información y Turismo, de 24 de junio («BOE» de 12 de julio), se establece el régimen jurídico del ejercicio de la *función radiodifusora en frecuencia modulada*. Alude a los precedentes Decretos que previenen el establecimiento de emisoras de ondas métricas y frecuencia modulada (de 8 de agosto de 1958, 24 de octubre de 1963 y 23 de diciembre de 1964), y a la necesidad correlativa de establecer el régimen de autorización, montaje y funcionamiento de tales emisoras.

El sistema es el de *autorizaciones discrecionales* otorgadas por el Ministerio de Información y Turismo a propuesta de la Dirección General de Radiotelevisión. Serán provisionales e intransferibles, con plazo de vigencia no superior a tres años, prorrogables por otros iguales e inferiores, y en las condiciones que se fijen en la correspondiente resolución ministerial, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

Para ser objeto de tales autorizaciones las emisoras precisarán ajustarse a las características técnicas exigidas, emitir en potencia radiada no superior a 500 vatios y trabajar en banda II, frecuencias comprendidas entre 87,5 y 100 megaciclos/segundo. La vulneración de las normas y requisitos técnicos serán en todo caso causa de caducidad de la autorización.

Como orden de preferencia entre los solicitantes de autorizaciones se establece el de: 1) instituciones que deseen sustituir las emisoras de onda media clausuradas (conforme al art. 5.º del Decreto 4133/1964, de 23 de diciembre); 2) universidades e instituciones culturales superiores, y 3) cualquier persona física o jurídica de nacionalidad española y cuyos directivos tengan esta nacionalidad. Las solicitudes habrán de documentarse conforme el Decreto exige, y en el caso de Universidades quedará excluida toda publicidad comercial. Recaída resolución favorable, en plazo de tres meses debe el interesado presentar el correspondiente proyecto e instalar la emisora en el plazo de quince meses desde la aprobación de aquél. Se prohíbe expresamente que cualquier persona física o jurídica pueda explotar o controlar más de una emisora en frecuencia modulada que cubra la misma área de servicio. Se reserva el Estado en ellas la radiodifusión informativa, quedando el régimen de su programación y publicidad sometido a las disposiciones vigentes (37).

(37) Entendemos que les resultan de aplicación las normas sobre obligación de retransmitir los diarios hablados de Radio Nacional de España, las que regulan la participación del Estado en publicidad radiada, las generales del Estatuto de Publicidad, las generales de la concesión, que sujetan la programación a emitir a control de la Dirección General de Radiotelevisión, y, aunque no se expresa, las normas de índole laboral y profesional.

En el «Boletín Oficial del Estado» se han publicado autorizaciones para instalación de emisoras de frecuencia modulada: Orden de 6 de julio de 1968 («BOE» de 28 de agosto) para una emisora en Denia (Alicante); Orden de 23 de abril de 1968

Los resultados obtenidos de la aplicación de este Decreto se podrán observar más adelante, cuando mencionemos las estaciones surgidas a su amparo.

2.3 Emisoras de música funcional o ambiental

Las emisoras de radio dedicadas a transmitir *música funcional o ambiental* tienen establecido su régimen jurídico por una Orden del Ministerio de Información y Turismo de 11 de mayo de 1966 («BOE» de 18 de junio). De modo que no se altere el sistema de radiodifusión en general y respetando las normas internacionales sobre la materia, se regulan estas emisoras, que obedecen a la experiencia de que la mejora del ambiente influye en el incremento de la productividad. Las autorizaciones para instalación y emplazamiento de emisoras destinadas a la transmisión exclusiva de *música funcional o ambiental* se otorgan por el Ministerio de Información y Turismo, a propuesta de la Dirección General de Radiotelevisión, y tienen carácter discrecional.

Podrán solicitar emitir en este sistema las instituciones y personas autorizadas a transmitir en frecuencia modulada, a tenor de los Decretos de 23 de diciembre de 1964 y 24 de junio de 1965 (38). Las autorizaciones serán provisionales e intransferibles, sometidas a las normas que establezca el P. Nacional de Radiodifusión, y se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*. Su duración será limitada por la de la emisora principal de frecuencia modulada, y en todo caso por un máximo de tres años, prorrogables por otro igual o inferior mientras subsista la autorización de la emisora principal. El artículo 3.º de la Orden comentada especifica las características técnicas de las instalaciones, que se evitarán sean susceptibles de recepción con receptores normales de frecuencia modulada, banda II.

También puede el Ministerio de Información y Turismo autorizar discrecionalmente la instalación y emplazamiento de emisoras creadas exclusivamente para transmitir programas de *música funcional o ambiental*; las autorizaciones tendrán iguales pormenores a los antes citados. Podrán solicitar la instalación de este último tipo de emisoras las personas naturales españolas y las personas jurídicas españolas

(«BOE» del 29) para una emisora de REM en La Orotava; Orden de 1 de abril de 1968 («BOE» de 28 de agosto) para una emisora de CES en Crevillente; Orden de 10 de julio de 1966 («BOE» del 23) autorizando a CES una emisora en Tudela; Orden de 25 de noviembre de 1971 («BOE» de 21 de enero de 1972) autorizando a la SER una emisora en Madrid, etc.

(38) Se refiere al Decreto 4133/1964, de 23 de diciembre («BOE» del 30), que aprueba el Plan Transitorio de Ondas Medias (véase el apartado 2.13 de este artículo), y al Decreto 1876/1965, de 24 de junio («BOE» de 12 de julio), que regula las autorizaciones de nuevas emisoras de frecuencia modulada (apartado 2.2 anterior). En resumen: pueden solicitarlo las emisoras locales de onda media obligadas a emitir simultáneamente en frecuencia modulada y las emisoras locales surgidas para emitir exclusivamente en frecuencia modulada. Hemos visto en el «Boletín Oficial del Estado» concesiones otorgadas a la SER, mediante sendas Ordenes de fecha 27 de febrero de 1969 («BOE» de 18 de abril), que autorizan a Radio Bilbao y Radio Mallorca para que utilicen sus respectivas emisoras de frecuencia modulada para transmisiones de *música funcional* en subportadora.

con acciones nominativas e intransferibles a extranjeros cuyos directivos también sean españoles. Para que entren en servicio tales emisoras han de ser reconocidas y autorizadas sus instalaciones por la Dirección General de Radiotelevisión. No pueden difundir ninguna clase de publicidad ni comentarios hablados.

La instalación de aparatos *receptores de música funcional o ambiental* se regula también por la citada Orden de 11 de mayo de 1966 (artículo 9.º). No podrá instalarse receptor alguno sin autorización de la Dirección General de Radiotelevisión; aunque, dado que tal necesidad de autorización sólo obedece a que no se produzca ninguna interferencia a los otros sistemas de radiodifusión, se pueden suplir tales autorizaciones por una general que se refiera a los prototipos que se pongan a la venta.

Según ARIAS RUIZ (39), «nacieron en los años 1966 a 1968 las emisoras de "Ambiente Musical, S. A.", de Madrid y Barcelona, y las emisoras de la SER, de música funcional y ambiental, utilizando los subcanales de la frecuencia modulada en Madrid, Barcelona, Bilbao y Palma de Mallorca con la transmisión del programa Muzak».

2.4 *La radiodifusión institucional*

Agrupamos bajo este epígrafe aquellos concesionarios del servicio de radiodifusión que tienen tal carácter: Organismos de Derecho público del Movimiento y del Sindicato y personas morales de Derecho público eclesiástico.

2.4.1 *La radiodifusión del Movimiento*

«El Movimiento Nacional, comunión de los españoles en los principios promulgados por la Ley Fundamental, de 17 de mayo de 1958 (Principios del Movimiento Nacional) informa el orden político, abierto a la totalidad de los españoles, y para el mejor servicio de la Patria promueve la vida política en régimen de ordenada concurrencia de criterios» —dice el artículo 1.º de la Ley 43/1967, de 28 de junio («BOE» de 1 de julio), Orgánica del Movimiento, en concordancia con el artículo 4.º de la Ley Orgánica del Estado. «El Movimiento Nacional tiene personalidad jurídica y autonomía patrimonial para el cumplimiento de sus fines. También gozarán de ellas, a los mismos efectos, las organizaciones y entidades constituidas en su seno que determine el Consejo Nacional» (art. 41 de la Ley Orgánica). Los fines del Movimiento se enumeran e identifican con los de su Consejo Nacional; en síntesis son: *a)* fortalecer la unidad española; *b)* defender los Principios y velar por la justicia social; *c)* velar por el ejercicio de los derechos fundamentales y estimular la participación política; *d)* formar a las juventudes españolas; *e)* encauzar el contraste de pareceres políticos,

(39) A. ARIAS RUIZ: *Cincuenta años de radiodifusión en España*, folleto editado por Radiotelevisión Española en 1973.

dentro de su seno; f) cuidar de la permanencia y perfeccionamiento del Movimiento (art. 7.º de la Ley Orgánica). Por su parte, la Secretaría General del Movimiento «es el órgano de ejecución de acuerdos del Consejo Nacional (...) y dirigirá las organizaciones y servicios del Movimiento (...), asumiendo la responsabilidad de su funcionamiento» (art. 39 de la Ley Orgánica). Esta Secretaría General del Movimiento está estructurada (en lo esencial) conforme al Decreto 15/1970, de 5 de enero, de la Secretaría General del Movimiento («BOE» del 6); entre las Delegaciones Nacionales que la integran (art. 1.º, 2) figura la de «Prensa y Radio del Movimiento (a través de la cual la Secretaría General) dirigirá y administrará los medios de comunicación social pertenecientes al Movimiento Nacional» (art. 10).

A la citada Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento hay que añadir un órgano colegiado, de difícil calificación orgánica, denominado «Consejo Editorial de la Prensa y Radio del Movimiento» (creado por Orden de la Secretaría General del Movimiento de 16 de febrero de 1970, «BOE» del 26) «que tendrá a su cargo determinar los criterios y supervisar la acción doctrinal, política, técnica, financiera, económica y administrativa de las unidades de Prensa y Radio» (del Movimiento, se sobrentiende: art. 1.º). Del Pleno forman parte «representantes de los siguientes medios de comunicación del Movimiento: (...) los directores de las Cadenas REM y CAR» (artículo 3.º f).

El desarrollo de los órganos de Secretaría General se contiene en el Decreto 2485/1970, de 21 de agosto de 1970 («BOE» 10 de septiembre). En lo que nos interesa, señala que «corresponden al delegado nacional de Prensa y Radio del Movimiento las funciones que tiene encomendadas conforme al artículo 10 del Decreto 15/1970, de 5 de enero (antes citadas)» (art. 54); en aquella Delegación Nacional se crea un «Departamento de Radio (que) dirigirá y coordinará la labor de los centros emisores dependientes de la Red de Emisoras del Movimiento» (art. 58).

La calificación legal actual del Movimiento y la estructuración de sus órganos no modifican, a nuestro entender, la atribución que, a su favor y por delegación del Estado, para «efectuar función radiodifusora», le otorgó al Movimiento el Decreto del Ministerio de Información y Turismo de 11 de agosto de 1953 («BOE» 18 de septiembre).

Con anterioridad, una Ley de 20 de mayo de 1941, que no estimó oportuna la creación de un Ministerio al efecto, creó la Vicesecretaría de Educación Popular de FET y de las JONS, que sustituyó a la Subsecretaría de Prensa y Propaganda, del Ministerio de Gobernación. El Decreto de 4 de agosto de 1944 hizo depender la radiodifusión de aquella Vicesecretaría de Educación Popular. Pasaron después al Ministerio de Educación Nacional, a virtud del Decreto-ley de 27 de julio de 1945. Y al crearse el Ministerio de Información y Turismo, todos los servicios de aquella Subsecretaría de Educación Popular, del Mi-

nisterio de Educación Nacional, pasaron a este nuevo Departamento ministerial.

Como se dice más arriba, el Movimiento tiene atribuida una función radiodifusora, «por delegación del Estado, efectuada a través del Ministerio de Información y Turismo» (art. 1.º del Decreto de 11 de agosto de 1953). Establece este Decreto de 1953 que «para llevar a cabo dicha función, la Secretaría General del Movimiento agrupará, dentro de la Red Radiodifusora Nacional del Estado, todas las emisoras dependientes de su servicio de radiodifusión» (art. 2.º), emisoras que «se estructurarán dentro del futuro Plan Nacional de Radiodifusión del Ministerio de Información y Turismo, con arreglo a las condiciones de emplazamiento, instalación y funcionamiento que se establezcan por el mismo» (art. 3.º), ajustándose también a aquél la instalación de nuevas emisoras «dentro de las frecuencias específicas que se (les) asignen» (art. 4.º). Las condiciones generales de las emisoras del Movimiento son, resumidas: a) emisión «en frecuencias específicas de onda media, reservándoseles dos frecuencias de onda corta (40); b) dirección y explotación por el Movimiento (no permitidas las transferencias); c) publicidad, programas y nombramiento de directores, sujetos a la disciplina del Ministerio de Información y Turismo (art. 5.º).

FIGURA 2.4.1/1 RED DE EMISORAS DE REM

Provincia	Indicativo	Denominación La Voz de	KHzs.	Potencia Kw.
Alava	EFE 10	Alava	1.570	2
Alicante	EFE 8	Alicante	1.570	5
Cáceres	EFE 6	Extremadura	1.133	5
Castellón	EFE 9	Castellón	1.133	2
Córdoba	EFE 7	Andalucía	1.570	2
Guipúzcoa	EFE 23	Guipúzcoa	1.570	5
León	EFE 5	León	1.133	2
Madrid	EFE 1	Madrid	1.475	20
Navarra	EFE 57	Navarra	1.133	5
Oviedo	EFE 22	Principado de Asturias	1.133	2
Palencia	EFE 4	Palencia	1.133	2
Santander	EFE 25	Cantabria	1.570	2
Tarragona	EFE 33	Mediterráneo	1.133	2
Valencia	EFE 17	Levante	836	5
Valladolid	EFE 1	Valladolid	1.570	2

(40) Las dos frecuencias de onda corta correspondían a dos emisoras a instalar en Madrid. Según parece, lo fueron, pero nunca llegaron a funcionar. La exclusiva de emisiones en onda corta se reserva en lo sucesivo a la radio estatal, según vimos en apartado 1.3.

a) *La Red de Emisoras del Movimiento*

Haciendo uso de la facultad que les correspondía (art. 6.º del Decreto de 11 de agosto de 1953), la Orden del Ministerio de Información y Turismo y la Secretaría General del Movimiento de 4 de noviembre de 1954 («BOE» del 12) crea la Red de Emisoras del Movimiento «constituida por todas las estaciones de radiodifusión dependientes de la Secretaría General del Movimiento o de cualquiera de sus servicios» (art. 1.º), que «formará parte de la Red Nacional de Radiodifusión con la que mantendrá la máxima colaboración procurando con sus emisoras completar aquélla» (art. 4.º), siendo requisito para que la Red de Emisoras del Movimiento instale nuevas emisoras o modifique sus características que se encuentren adecuadas al citado Plan (artículo 8.º). Cada emisora tendrá al frente un director, nombrado por el Ministerio de Información y Turismo a propuesta de la Secretaría General del Movimiento (art. 11) y el resto del personal será designado por la Secretaría General del Movimiento en la forma que ésta determine (41). Corresponde también a la Dirección General de Radiotelevisión, respecto a la Red de Emisoras del Movimiento: La censura previa de acuerdo con las normas (art. 12), la fijación de frecuencias y características técnicas (art. 9.º), incluso respecto a las dos emisoras de onda corta, la inspección y reconocimiento (artículo 9.º).

Sobre el personal de Red de Emisoras del Movimiento señalemos que la Orden de Secretaría General del Movimiento, de 23 de diciembre de 1955 («BOM» de 1 de enero de 1956) estableció el régimen del personal de la Red de Emisoras del Movimiento. Establecía entre aquel personal, su clasificación en:

A) Personal de dirección, que lo serán: a) Inspector nacional de la Red de Emisoras del Movimiento, inspectores extraordinarios y los puestos de alta dirección; b) directores, administradores y delegados de Servicios de las emisoras, que formarán los consejos directivos de las mismas, teniendo la consideración de «cargos políticos» y de confianza y, en consecuencia, serán de libre designación.

B) Derogado por Orden de 31 de julio de 1962 («BOM» de 20 de septiembre).

C) Funcionarios del Movimiento (42), que podrán prestar sus servicios en los organismos centrales y emisoras de la Red de Emisoras del Movimiento, ocupando plazas de plantilla y sin que les sea de

(41) En 23 de diciembre de 1955, como se dice a continuación, se establecerá el régimen del personal de REM, que luego ha de quedar fuera del ámbito administrativo y sujeto al laboral (así, por Resolución de 24 de abril de 1967, por ejemplo, se aprueba un convenio colectivo propio), excepto en los puestos servidos por funcionarios de carrera del Movimiento.

(42) El Estatuto de Funcionarios del Movimiento ha sido aprobado por Decreto 1480/1970, de 26 de mayo («BOE» del 30), y su Reglamento General de Funcionarios por Orden de 1 de junio de 1970 («BOE» del 19).

REGIMEN DE EXPLOTACION DE LA RADIO ESPAÑOLA

aplicación la legislación laboral, dependiendo a todos los efectos de FET y de las JONS.

D) Afiliados al Movimiento que sean nombrados profesores o alumnos radiofónicos; «dada la peculiar condición de emisoras de FET y de las JONS, es fundamental la utilización de los afiliados de aquélla en tareas radiofónicas, sean profesores o alumnos».

E) Colaboradores, que lo serán quienes, sin prestar jornada fija realicen trabajos literarios, artísticos, técnicos, pedagógicos o de cualquier clase que interese a los fines radiofónicos de la Red de Emisoras del Movimiento.

FIGURA 2.4.1/2 RED DE EMISORAS DE CAR

PROVINCIA	Indicativo	Radio Juventud de	POTENCIA		
			MHzs.	Kw.	Observaciones
Albacete	EFJ 23	Albacete	1.133	2	—
Albacete	EFJ 6	Almansa	—	—	FM
Almería	EFJ 25	Almería	1.133	2	—
Baleares	EFJ 35	Baleares	1.285	3	—
Barcelona	EFJ 15	Barcelona	1.025	5	—
Barcelona	EFJ 14	S. Feliú de Llobregat	—	—	FM
Barcelona	EFJ 12	Sabadell	—	—	FM
Barcelona	EFJ 4	Igualada	—	—	FM
Burgos	EFJ 54	Burgos	1.133	2	—
Burgos	EFJ 52	Aranda de Duero	—	—	FM
Burgos	EFJ 3	Miranda de Ebro	—	—	FM
Cáceres	EFJ 7	Plasencia	—	—	FM
Cádiz	EFJ 5	Cádiz	1.091	2	—
Coruña	EFJ 11	Galicia	1.385	2	—
Guipúzcoa	EFJ 42	Eibar	—	—	FM
Huelva	EFJ 51	Huelva	1.097	2	—
Huesca	EFJ 21	Barbastro	—	—	FM
León	EFJ 29	Ponferrada	1.133	2	—
Logroño	EFJ 34	Calahorra	1.185	2	—
Madrid	EFJ 1	España	—	—	FM
Málaga	EFJ 56	Málaga	1.133	2	—
Murcia	EFJ 33	Murcia	1.133	2	—
Murcia	EFJ 26	Cartagena	—	—	FM
Oviedo	EFJ 41	Asturias	1.097	2	—
Salamanca	EFJ 38	Béjar	—	—	FM
Santa Cruz T.	EFJ 57	Santa Cruz T.	872	10	—
Santander	EFJ 44	Torrelavega	—	—	FM
Sevilla	EFJ 61	Morón	—	—	FM
Soria	EFJ 2	Soria	1.570	2	—
Toledo	EFJ 37	Talavera	—	—	FM
Vizcaya	EFJ 43	Vizcaya	1.133	2	—
Zaragoza	EFJ 46	Zaragoza	1.133	5	—

En la Red de Emisoras del Movimiento rige hoy la Ordenanza Laboral de Entidades de Radiodifusión, y se han concertado convenios colectivos sindicales para su personal. Por lo que respecta a los funcionarios del Movimiento se rigen por su propia normativa (43).

En la actualidad la cadena de emisoras de la Red de Emisoras del Movimiento se integra por 15 estaciones, según se contiene en figura 2.4.1/1.

b) Cadena Azul de Radiodifusión (CAR)

Por Orden de 13 de mayo de 1974 (SGM) se ha integrado la Cadena Azul de Radiodifusión (CAR) en la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento. Hay dos cadenas de radio al servicio del Movimiento Nacional: Red de Emisoras del Movimiento y Cadena Azul de Radiodifusión. Para dar mejor cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 del Decreto de 5 de enero de 1970, que asignaba a la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento la función de «dirigir y administrar», en nombre de Secretaria General del Movimiento, «todos los medios de comunicación social pertenecientes al Movimiento Nacional», se dicta esta Orden. Por otra parte, reconoce que la Cadena Azul de Radiodifusión cumple satisfactoriamente las funciones que al Movimiento asigna el artículo 21 de la Ley Orgánica del Estado, en cuanto a las juventudes (44), por lo que, aun unificando ambas cadenas (REM y CAR) bajo la dirección de la Delegación Nacional citada, seguirá la Cadena Azul de Radiodifusión manteniendo sus específicos cometidos.

Amparada en el artículo 5.º del Decreto-ley 4/1970, de 3 de abril, la Orden dispone la integración de la Cadena Azul de Radiodifusión en tan citada Delegación Nacional (a tenor del artículo 10 de Normas de Estructura de Secretaría General del Movimiento aprobadas por Decreto 15/1970, de 5 de enero), «sin perjuicio de que la Cadena Azul de Radiodifusión continúe con sus funciones específicas de información y difusión de la problemática del mundo juvenil»; el director de la Cadena Azul de Radiodifusión, que será nombrado por el delegado nacional de Prensa y Radio del Movi-

(43) La Ordenanza Laboral para las Entidades de Radiodifusión, vigente desde el 1 de enero de 1972 en lo económico, es la aprobada por Orden de 31 de enero de 1972 («BOE» de 28 de febrero). Por su parte, el personal de REM ha concertado convenios colectivos sindicales interprovinciales. Por ejemplo, el vigente de 18 de abril de 1974 («BOE» de 4 de mayo), el anterior de 3 de julio de 1973 («BOE» del 21); el de 29 de junio de 1971, el de 24 de abril de 1967 («BOE» de 6 de mayo), etc. Las normas sobre funcionarios del Movimiento se han citado en nota 42.

(44) «Son fines del Consejo Nacional, como representación colegiada del Movimiento, los siguientes: (...) d) Contribuir a la formación de las juventudes españolas en la fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional e incorporar las nuevas generaciones a las tareas colectivas» (art. 21 de la Ley —fundamental— Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967; «BOE» de 21 de abril). El artículo 7.º de la Ley Orgánica del Movimiento Nacional (Ley 43/1967, de 28 de junio; «BOE» de 1 de julio) reproduce textualmente aquel precepto de la Ley Orgánica del Estado.

miento, a propuesta del delegado nacional de la Juventud; por último, se constituye una Junta de Programación de la Cadena Azul de Radiodifusión, cuya composición y funciones se determinará en lo sucesivo (45).

El desarrollo actual de la Cadena CAR se contiene en el cuadro señalado como figura 2.4.1/2.

c) *Cadena de Emisoras Sindicales (CES)*

La Organización Sindical la constituyen «los españoles, en cuanto participan en el trabajo y la producción» (art. 1.º de la Ley 2/1971, de 17 de febrero; «BOE» 19 de febrero de 1971) que recoge el principio XIII del Fuero del Trabajo). Le corresponde a la Organización Sindical «crear y orientar sus propios medios de difusión, información y comunicación social» (art. 33,4 Ley Sindical). Recoge así la Ley la existencia anterior a su entrada en vigor, de la Cadena de Emisoras Sindicales (CES), que fue creada por Orden de Servicio número 404 de 17 de febrero de 1969, de la Secretaría General de la Organización Sindical («BOS» 4 de marzo de 1969).

Dependiente del Servicio Nacional de Información y Publicación Sindicales, Servicio encuadrado en la Secretaría General de la Organización Sindical (art. 7.º Orden de 25 de marzo de 1972), sin personalidad jurídica propia, por cuanto ésta la ostenta la Organización Sindical, la Cadena de Emisoras Sindicales tiene «capacidad económica diferenciada en cuanto a que sus recursos estarán afectos al desarrollo de la misma, a sus fines específicos sobre la base de autofinanciación y los remanentes de explotación, si los hubiere, a los que determine la Delegación Nacional de Sindicatos» (art. 1.º). La Cadena se explota en régimen de empresa. En ella se integran las emisoras sindicales existentes (en aquella fecha eran las 19 autorizadas a continuar prestando servicio en onda media, Orden de 12 de abril de 1965; («BOE» del 20), y simultáneamente en ondas métricas y frecuencia modulada: Badajoz, Ciudad Real, Gerona, Granada, Gredos, Sevilla, Jaén, Las Palmas, Lérida, Lugo, Madrid, Socuéllamos, Marbella, Orense, Santa Cruz de la Palma, Teruel, Tortosa y Zamora, y las que se creen en lo sucesivo (la Orden de 10 de junio de 1966 autorizó instalación de una emisora en Tudela, en frecuencia modulada).

Organos de gobierno de la Cadena de Emisoras Sindicales son: La Junta Rectora, la Comisión Ejecutiva delegada del Servicio de Información y Publicaciones Sindicales y el director de la Cadena. La *Junta Rectora*, que preside el jefe del Servicio Nacional citado

(45) Si hemos de atenernos a los datos que facilita la propia CAR («Agenda CAR 1975»), la vinculación entre REM y CAR es mayor de lo que se desprende del texto. No olvidemos que existe una Gerencia de Prensa y Radio del Movimiento, creada por Orden de la Secretaría General del Movimiento de 16 de febrero de 1970 («BOE» del 26). Recientemente (1976) REM-CAR ha pasado a denominarse «Radio Cadena Española».

CRONICA ADMINISTRATIVA

e integran los miembros de la Comisión Ejecutiva, el director de la Cadena de Emisoras Sindicales y tres directores de emisoras sindicales, tienen competencias para: proponer las normas y directrices para orientación y funcionamiento de la Cadena; informar sobre instalación de nuevas emisoras; informar los proyectos de presu-

FIGURA 2.4.1/3 RED DE EMISORAS DE CES

PROVINCIA	Indicativo	Denominación	POTENCIA		
			MHzs.	Kw.	Observaciones
Alicante	CES 27	Radio Coral	—	—	FM
Alicante	CES 19	Radio Denia	—	—	FM
Avila	CES 3	Radio Gredos	1.133	2	—
Badajoz	CES 2	Radio Badajoz	1.025	2	—
Barcelona	CES 32	Radio Maresma (Mataró)	—	—	FM
Ciudad Real	CES 10	La Voz de la Mancha	1.570	2	—
Ciudad Real	CES 13	La Voz de Ciudad Real	1.133	2	—
Córdoba	CES 2	La Voz Sindical de Córdoba	1.133	2	—
Gerona	CES 14	La Voz de Gerona	1.570	2	—
Granada	CES 5	La Voz de Granada	836	2	—
Huesca	CES 29	La Voz del Cinca	—	—	FM
Jaén	CES 9	La Voz de Jaén	1.133	2	—
Lérida	CES 7	La Voz de Lérida	1.570	2	—
Lugo	CES 17	La Voz Sindical de Lugo	1.133	2	—
Madrid	CES 11	Radio Centro	1.097	20	—
Málaga	CES 12	Radio Costa del Sol	1.570	2	—
Málaga	CES 30	Radio Ronda	—	—	FM
Navarra	CES 21	Radio Tudela	—	—	FM
Orense	CES 18	La Voz del Miño	1.570	2	—
Palmas, Las	CES 4	Radio Atlántico	1.097	20	—
Santa Cruz T.	CES 16	La Voz de la Isla de La Palma	1.385	2	—
Sevilla	CES 8	La Voz del Guadalquivir	1.133	5	—
Tarragona	CES 6	Radio Tortosa	1.570	2	—
Tarragona	CES 22	Radio Costa Dorada	—	—	FM
Teruel	CES 1	Radio Teruel	1.484	2	—
Valencia	CES 36	La Voz de Valencia	—	—	FM
Zamora	CES 19	La Voz de Tierra de Campos	1.133	2	—

puestos de la Cadena y cada emisora, así como sus cuentas generales; aprobar los planes de explotación de publicidad. Por su parte, la Comisión Ejecutiva Delegada, que preside el mismo jefe nacional del Servicio, actuando de vicepresidente el secretario general, y al que pertenecen tres vocales representativos (empresario, técnico y obrero), el administrador, el interventor, el director de la Cadena de Emisoras Sindicales y un representante del Servicio Jurídico, es competente para: formular el proyecto de presupuesto de la Cadena de Emisoras Sindicales e informar los de sus emisoras; contratación reglamentaria de servicios autorizados en las disposiciones sindicales; proponer enajenación de inmuebles; informar de los recursos interpuestos; adoptar las medidas procedentes para vigilancia del buen funcionamiento de la Cadena de Emisoras Sindicales, y cuantas otras funciones generales le corresponda. Por su parte, el *director de la Cadena de Emisoras Sindicales*, nombrado por el secretario general de la Organización Sindical, asumirá la dirección de la Cadena de Emisoras Sindicales, con sujeción a las orientaciones de la Junta Rectora y Comisión Ejecutiva.

Dispone también la Orden comentada (art. 9.º) que para el gobierno de cada emisora provincial se constituirá una Junta Rectora así denominada, que velará por el cumplimiento de las orientaciones y acuerdos de la Junta Rectora de la Cadena de Emisoras Sindicales, formulará presupuesto de la emisora, informará de las cuentas, contratará servicios y adquisiciones, informará de recursos presentados y elevará propuesta de nombramiento de director de emisora. Corresponde al delegado provincial de Sindicatos la representación legal de la emisora provincial.

El régimen económico-administrativo de la Cadena de Emisoras Sindicales será el de presupuesto anual. Le resultan de aplicación los preceptos del Reglamento general del régimen económico-administrativo sindical de 17 de julio de 1973, como uno de los Servicios dependientes de la Organización Sindical, ya que su apartado 3.º así expresamente lo declara (46).

En figura 2.4.1/3 se detallan las emisoras que integran la Cadena CES.

2.4.2 Radiodifusión de la Iglesia

No hemos hallado la disposición general que otorgue a las personas morales de Derecho público eclesiástico la concesión del servicio público de radio en España.

(46) El nuevo Reglamento General de los Sindicatos (Decreto 599/1973, de 29 de marzo; «BOE» de 3 de abril) se completa con el texto refundido del Reglamento General Económico-Administrativo Sindical (Orden de 17 de julio de 1973; «BOE» del 24).

CRONICA ADMINISTRATIVA

Según parece, tal concesión fue convenida entre el Gobierno español y la (entonces) Conferencia de Metropolitanos Españoles, y se refería a autorizar la instalación de una emisora por provincia en onda media. Ya hemos visto que en el Plan Transitorio de Ondas Medias (Decreto 4133/1984, de 23 de diciembre, citado en el apartado 2.1.3) se

FIGURA 2.4.2 RED DE EMISORAS DE COPE

PROVINCIA	Indicativo	Radio Popular	KHzs.	Potencia
Albacete	EAK 46	Albacete	1.394	2
Alicante	EAK 31	Alicante	1.394	2
Almería	EAK 69	Almería	1.394	2
Badajoz	EAK 21	Badajoz	1.394	2
Baleares	EAK 67	Menorca	1.430	2
Baleares	EAK 24	Ibiza	1.502	2
Baleares	EAK 18	P. de Mallorca ...	1.394	2
Burgos	EAK 3	Burgos	1.502	2
Cáceres	EAK 57	Cáceres	1.430	2
Cádiz	EAK 17	Jerez	1.394	2
Castellón	EAK 78	Castellón	1.502	2
Ciudad Real	EAK 22	Ciudad Real	1.502	2
Ciudad Real	EAK 23	Puertollano	1.430	2
Córdoba	EAK 20	Córdoba	1.394	2
Coruña	EAK 43	El Ferrol	1.502	2
Gerona	EAK 82	Figueras	1.430	2
Granada	EAK 39	Granada	1.502	2
Guipúzcoa	EAK 44	San Sebastián	1.294	2
Guipúzcoa	EAK 66	Loyola	FM	
Huelva	EAK 14	Huelva	1.430	2
Jaén	EAK 40	Jaén	1.430	2
León	EAK 25	León	1.430	2
León	EAK 48	Astorga	1.395	2
Lérida	EAK 15	Lérida	1.430	2
Lugo	EAK 58	Lugo	1.430	2
Madrid	EAK 1	Madrid	1.268	20
Málaga	EAK 11	Málaga	1.430	2
Murcia	EAK 12	Murcia	1.502	2
Murcia	EAK 29	Lorca	1.430	2
Navarra	EAK 4	Pamplona	1.502	2
Orense	EAK 59	Orense	1.502	2
Oviedo	EAK 91	Asturias	1.502	2
Palmas, Las	EAK 92	Ecce	1.268	10
Palmas, Las	EAK 35	Gran Canaria	836	10
Pontevedra	EAK 33	Vigo	1.394	2
Salamanca	EAK 19	Salamanca	1.502	2
Sta. Cruz Tenerife	EAK 64	Sta. Cruz Tenerife	1.133	2
Santander	EAK 68	Santander	1.394	2
Sevilla	EAK 2	Sevilla	1.502	2
Tarragona	EAK 53	Reus	1.394	2
Valencia	EAK 5	Valencia	1.430	2
Valladolid	EAK 9	Valladolid	1.430	2
Vizcaya	EAK 13	Bilbao	1.502	2
Zamora	EAK 26	Zamora	1.394	2
Zaragoza	EAK 6	Zaragoza	1.394	2

asignan cuatro frecuencias a las emisoras de la Comisión Episcopal, autorizándose su funcionamiento, en los términos del Plan y con la obligatoriedad, por ello, de emitir simultáneamente en onda media y en frecuencia modulada a un total de: una emisora en Madrid (capital) y una en cada provincia de las restantes. La Orden de 12 de abril de 1965 (también citada en el apartado 2.1.3) totaliza 51 emisoras de la COPE. Posteriormente, y precisamente a tenor del orden de preferencia que para las autorizaciones de ejercicio de la función radiodifusora en frecuencia modulada establece el Decreto 1878/1965, de 24 de junio (citado en el apartado 2.2), se otorgó autorización para instalar una emisora de frecuencia modulada en Loyola a favor de la COPE.

Aclara ARIAS RUIZ que «en el período 1957-1958 perfila su existencia la cuarta y última cadena institucional: la COPE, basada en la desaparición de las emisoras «parroquiales», que alcanzaban ya el número de 200, y su sustitución por emisoras enclavadas en cada Diócesis, en potencia regularizada de 2 Kw. en onda media» (47).

Hemos dicho que la concesión inicial fue, al parecer, otorgada a favor de la Conferencia de Metropolitanos, encargándose concretamente de la explotación de las emisoras su Comisión de Medios de Comunicación Social. La incidencia del Concilio Vaticano II, con la creación de la Conferencia Episcopal Española, persona jurídica de Derecho público eclesiástico, que sustituye a la anterior Conferencia de Metropolitanos, y para cuyo reconocimiento por parte del Estado español tan sólo precisó de notificación, de acuerdo con el vigente Concordato (48) hace que debamos considerar a la citada Conferencia Episcopal como actual beneficiario de la concesión.

Es importante aquí resaltar que, de acuerdo con el Código de Derecho Canónico (49) cada ordinario (obispo) es dueño y propietario de los bienes eclesiásticos dentro de su jurisdicción territorial, por cuyo motivo ha de considerarse que la concesión de cada emisora de Radio de la Iglesia es bien eclesiástico, de propiedad cuyo ejercicio corresponde al obispo de la demarcación. Ello se traduce en que dentro de la Red de COPE cada emisora puede haber sido encomendada a un distinto órgano (por ejemplo, Acción Católica, etc.).

(47) A. ARIAS RUIZ, folleto citado, p. 5.

(48) El vigente Concordato entre la Santa Sede y España es de 27 de agosto de 1953 («BOE» de 19 de noviembre). En su artículo IV dice que «gozarán de igual reconocimiento (se refiere a la personalidad jurídica y plena capacidad a todos los efectos) las entidades de la misma naturaleza (instituciones y asociaciones religiosas) que sean erigidas o aprobadas en España ulteriormente por las autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el Decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las autoridades competentes del Estado».

(49) La Iglesia tiene derecho innato de adquirir, retener y administrar bienes temporales, libre e independientemente de la potestad civil (canon 1.495), que tienen la calificación de eclesiásticos (canon 1.497); puede adquirirlos por todos los modos justos de derecho natural o positivo (canon 1.499). El supremo Pontífice es el supremo administrador de todos los bienes eclesiásticos (canon 1.518), y al Ordinario del lugar corresponde la administración de todos los bienes eclesiásticos que están en su territorio (canon 1.519).

De todas formas, la Iglesia ha creado, con la denominación Cadena de Ondas Populares (COPE), una sociedad anónima, sujeta al Derecho mercantil, que gestiona la administración, publicidad, contratación de personal y cuantos otros aspectos se refieren a cada emisora de las integradas en su Cadena.

De RIVERO YSERN, obra citada (50), reproducimos los párrafos que dedica a explicar los Estatutos de COPE:

«La COPE, como entidad jurídica creada por la Iglesia, es esencialmente persona moral eclesiástica, sometida a su jurisdicción en todos los órdenes, no sólo en el espiritual y moral, sino también en el social y administrativo, y sus bienes de cualquier género tienen la consideración de bienes eclesiásticos a tenor de los sagrados cánones» (art. 3.º de sus Estatutos).

Los miembros de la COPE pueden ser adheridos y numerarios.

Las emisoras que constituyen la COPE gozan de autonomía dentro de la unidad necesaria a la cadena, en la formulación y emisión de sus programas locales, así como en su administración y desenvolvimiento, fuera de las funciones expresamente reservadas a la COPE en sus Estatutos.

La suprema autoridad de la COPE, según señala el artículo 19 de sus Estatutos, reside en la Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social, en representación del Episcopado español.

Los órganos internos de gobierno de la COPE son:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo Ejecutivo.
- c) El director general. Cada uno de estos órganos tiene una competencia específica.

Las emisoras de la COPE son propiedad de la Iglesia y tienen el carácter de bienes eclesiásticos, a tenor del Canon 1.495 del Código de Derecho Canónico y demás concordantes, por cuyas disposiciones deben regularse y regirse, dentro de sus específicas características y finalidad (art. 29). Su finalidad es esencialmente pastoral (art. 29). Su cualidad singular es la movilidad, contraria a la de estabilización de bienes y capitalización de dotes que, por regla general acompaña a los bienes eclesiásticos, sobre todo en materia de fundaciones (artículo 30). Los bienes de la COPE pueden ser:

- a) Bienes de la COPE como entidad protárquica superior. Son aquellos aportados para ella por la Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social y aquellos que legítimamente adquiera para

(50) *Consideraciones en torno a la radiodifusión en el Derecho español*, Sevilla, 1968, pp. 108-112. Dicho autor transcribe párrafos de los Estatutos de COPE, a los que no hemos tenido acceso. Según su artículo 9.º son fines de COPE: a) difundir la doctrina de la Iglesia; b) orientar con criterio cristiano a la opinión pública; c) colaborar en la promoción cultural y artística de la sociedad; d) ofrecer a sus radioyentes programas y recreativos de sano esparcimiento.

su finalidad específica por el lícito ejercicio de sus actividades (artículo 32).

b) Bienes privativos de cada una de las emisoras. Constituyen sus específicos y privativos patrimonios, bien por aportación de entidades eclesiásticas de la diócesis donde radique, bien por donativos de sus bienhechores, o bien por el lícito ejercicio de sus actividades (art. 33).

c) Bienes comunes. Constituyen el fondo de reserva, destinado a responder de las obligaciones contraídas por la COPE, a crear nuevas emisiones donde las diócesis no cuenten con medios suficientes para ello y las necesidades pastorales aconsejen su creación, a sufragar los gastos comunes, etc. Su patrimonio se nutre de las aportaciones de la entidad protárquica superior, y de cada una de las emisoras de la Iglesia (art. 34).

Los bienes de cada emisora se administran por cada una de ellas, con plena autonomía, sujeta tan sólo a la jurisdicción del prelado donde radique, y a los que sobre dicha materia dispongan sus propios y respectivos reglamentos, salvadas las disposiciones de los Estatutos (art. 36).

Las emisoras de COPE se encuentran autorizadas a realizar publicidad. El artículo 24 de sus Estatutos, al hablar de las competencias del Consejo ejecutivo, señala, entre otras, c) aprobar las tarifas generales de publicidad y las condiciones de su contratación, d) establecer las condiciones extraordinarias de contratación publicitaria nacional.

El artículo 25, al enumerar las atribuciones del director general señala, entre otras, c) desarrollar toda la programación nacional, sea o no publicitaria; d) aplicar en lo nacional y urgir en lo local las tarifas y condiciones generales de publicidad; e) la gestión, contratación y distribución de la publicidad nacional en las condiciones ordinarias, o en las extraordinarias que autorice el Consejo Ejecutivo.

El artículo 39 indica que la publicidad que se contrate para la COPE o para cualquiera de las emisoras de la Cadena, deberá tener siempre un estilo propio y dignificado, según su propio espíritu. Su función social será:

1. La de ser un mensaje de proyección social.
2. La de cooperar a la obtención de recursos necesarios para un digno sostenimiento de la COPE y de cada una de sus emisoras, excluyendo como finalidad todo lucro comercial.

El artículo 38 señala que se prohíbe a la COPE y a cada una de las emisoras miembros numerarios de la Cadena, arrendar o ceder la total explotación comercial o publicitaria de sus servicios a entidades ajenas a ellas o a personas particulares. La explotación parcial se atenderá a los límites que marque el Reglamento.

La situación actual de emisoras de COPE se incluye en figura 2.4.2/1.

FIGURA 2.4.5.1 RED DE EMISORAS DE SER

PROVINCIA	Indicativo	Denominación	MHzs.	Potencia Kw.	Observaciones
Alava	EAJ 62	Radio Vitoria	1.106	2	Asociada.
Albacete	EAJ 44	Radio Albacete	1.520	2	
Alicante	EAJ 31	Radio Alicante	1.520	2	
Alicante	EAJ 12	Radio Alcoy	1.106	2	Particular-Asociada.
Almería	EAJ 60	Radio Almería	1.475	2	Asociada (Rato).
Badajoz	EAJ 52	Radio Extremadura	1.106	2	
Baleares	EAJ 13	Radio Mallorca	1.475	2	
Barcelona	EAJ 1	Radio Barcelona	827	20	Comarcal.
Barcelona	EAJ 25	Radio Tarrasa	1.427	2	Asociada (Rato).
Barcelona	EAJ 51	Radio Manresa	1.106	2	
Barcelona	EAJ 20	Radio Sabadell	1.475	2	
Barcelona	EAJ 35	Radio Panadés de Villanueva y Geltrú			
Burgos	EAJ 27	Radio Castilla de Burgos	1.169	2	Cad. Rato-Asociada.
Cádiz	EAJ 58	Radio Jerez	1.412	2	Rad. Castilla, S. A. Asociada.
Cádiz	EAJ 55	Radio Algeciras	1.520	2	
Cádiz	EAJ 59	Radio Cádiz	1.412	2	
Ceuta	EAJ 46	Radio Ceuta	1.475	2	
Ciudad Real	EAJ 65	Radio Ciudad Real	1.106	2	Individual-Asociada.
Coruña, La	EAJ 4	Radio Galicia (S. de C.)	1.412	2	
Coruña, La	EAJ 41	Radio Coruña	1.106	2	Asociada.
Guipuzcoa	EAJ 8	Radio San Sebastián	1.025	20	Comarcal.
Huesca	EAJ 22	Radio Huesca	1.106	2	Caja Ahorro-Asociada.
Jaén	EAJ 61	Radio Jaén	1.520	2	Individual-Asociada.
León	EAJ 63	Radio León	1.106	2	Individual-Asociada.
Logroño	EAJ 18	Radio Rioja	1.475	2	
Lugo	EAJ 68	Radio Lugo	1.520	2	Individual-Asociada.
Madrid	EAJ 7	Radio Madrid	800	10	Comarcal.
Málaga	EAJ 26	Radio Antequera	1.106	2	Asociada (Rato).
Méjilla	EAJ 21	Radio Méjilla	1.520	2	Transf. a Radio Algeciras.
Murcia	EAJ 17	Radio Murcia	1.414	2	
Navarra	EAJ 6	Radio Requeté Navarra	1.412	2	Individual-Asociada.
Orense	EAJ 57	Radio Orense	1.106	2	Asociada.
Oviedo	EAJ 19	Radio Asturias	1.475	2	Asociada.
Oviedo	EAJ 34	Radio Gijón	1.412	2	Soc. Merc. Radio Em. Asoc.
Oviedo	EAJ 34	Radio Los Baños	1.412	2	Asociada.

Segovia	EAJ 64	Radio Segovia	1.412	2	Individual-Asociada.
Sevilla	EAJ 5	Radio Sevilla	809	5	Comarcal.
Tarragona	EAJ 11	Radio Reus	1.475	2	Asociada (Rato).
Toledo	EAJ 49	Radio Toledo	1.520	2	Comarcal.
Valencia	EAJ 3	Radio Valencia	1.259	2	Individual-Asociada.
Valencia	EAJ 23	Radio Gandia	1.475	2	FM.
Valencia	EAJ 54	Radio Alcira	1.520	2	Asociada.
Valladolid	EAJ 47	Radio Mediterráneo	1.520	2	Individual-Asociada.
Vizcaya	EAJ 28	Radio Valladolid	1.412	2	Comarcal. Cia. Aragonesa de
Zamora	EAJ 72	Radio Bilbao	1.475	2	Radio Asociada.
Zaragoza	EAJ 101	Radio Zamora	872	20	
		Radio Zaragoza			

2.5 La radiodifusión de empresas y particulares

Otorgadas en su mayor parte al amparo del tan citado Decreto de 8 de diciembre de 1932, otra concedidas a tenor del Decreto regulador de las autorizaciones para emitir en frecuencia modulada, las concesiones actualmente en vigor, y según la información que sobre el particular hemos logrado obtener, son las siguientes (51):

a) *Compañías mercantiles*.—Constituidas con el objeto social de gestionar la explotación de las concesiones o autorizaciones de las emisoras respectivas. Tales estaciones son de su propiedad, corriendo también a su exclusivo cargo las inversiones que se precisen. Tales sociedades están sujetas a limitaciones en cuanto a la transmisión de participaciones sociales o acciones, y en lo relativo a presencia de capital extranjero (52). Tenemos conocimiento de la existencia de las siguientes:

— *Sociedad Española de Radiodifusión (SER)*.—Posee la red de radio privada más potente de España, y de Europa; por tanto, se integra en un orden funcional por emisoras propias y otras asociadas, sea porque la Sociedad Española de Radiodifusión participa en su capital, sea porque ha establecido convenios de funcionamiento en red con aquéllas. Según los datos poseidos—véase figura 2.4.5/1—

(51) La mayoría de los datos que siguen no han podido verificarse, por lo que se pide disculpa ante los errores que puedan existir.

Las inversiones de capital extranjero han sido últimamente reguladas mediante el texto refundido de la Ley, aprobado por Decreto 3021/1974, de 31 de octubre («BOE» de 6 de noviembre), a tenor de cuya disposición final primera no se autorizan inversiones extranjeras en el sector de radiodifusión. En el mismo sentido, su Reglamento, aprobado por Decreto 3022/1974, de 31 de octubre.

(52) Por sendos Decretos 2053 y 2054/1975, de 17 de julio («BOE» de 4 de septiembre), del Ministerio de Hacienda, el Estado ha aceptado la donación que a su favor han efectuado la compañía de Radiodifusión Intercontinental y la Sociedad Española de Radiodifusión, respectivamente, del 25 por 100 de las acciones nominativas de sus respectivos capitales sociales.

Los Decretos han dado origen a una controversia en la Prensa. GONZÁLEZ CASANOVA, desde una postura socialista, afirma que:

«Considerar a la radio como un servicio público es ya decir mucho. Se trata de un "servicio". Se trata de servir no sólo al público, sino a la sociedad política de la cual surge dicho servicio como emanación directa. Es lo público, lo colectivo, lo político —la sociedad— quien crea y da sentido a la radiodifusión. Entre otras cosas porque los medios de comunicación constituyen, crean, hasta cierto punto, la misma estructura política.

Por eso me parece de una lógica irrefutable que la Radio (como la Televisión) sea propiedad de la colectividad política y sea regida por autogestión de sus trabajadores y usuarios. Propiedad social y autogestión. No creo en la propiedad privada de un servicio público como éste. Pero creo menos en la propiedad y control del mismo por un Estado que sea la culminación autoritaria de un régimen que privilegia a la propiedad privada. Las pugnas por el poder hegemónico en la Radio entre un capital privado y otro capital privado disfrazado de colectivo o estatal son pugnas privadas que no tienen en cuenta o que prescinden de que la radio es —como sus ondas— colectiva por naturaleza» («El Ciervo» núm. 267, septiembre 1975, p. 15).

Sobre su posible incidencia en la información, un accionista de la SER escribe:

«Las emisoras privadas sólo pueden elaborar y difundir información local, ya que la información nacional o internacional es exclusiva de Radio Nacional de España. De hecho el ámbito se ha extendido, con la tolerancia del Estado, a

aquella Cadena se integra por un total de 50 emisoras. De ellas, seis son emisoras comarcales de propiedad estatal, concedidas en explotación a la Sociedad Española de Radiodifusión (radios Barcelona, San Sebastián, Madrid, Sevilla y Valencia) o a otra compañía asociada a la Sociedad Española de Radiodifusión (Radio Zaragoza, concedida a la Compañía Aragonesa de Radio). Son, en total, 27 las emisoras asociadas a la Sociedad Española de Radiodifusión. Señalemos que hay una estación autorizada al amparo del Decreto regulador de radiodifusión en frecuencia modulada (Radio Mediterráneo de Valencia).

— *Compañía de Radiodifusión Intercontinental* (Inter-Radio, Sociedad Anónima).—Gestiona seis estaciones, de ellas una comarcal (Radio Intercontinental de Madrid) y otra emplazada fuera de nuestras fronteras (Radio Andorra, de 300 kilovatios de potencia). (Véase figura 2.5/1.)

sectores de información general no estrictamente política. En la radio, por otra parte, no ha sido oficialmente abolido el sistema de censura. El control del Estado, por tanto, no depende de esta participación en el capital (donde, además, es minoritario), sino de las normas generales que afectan a todos los medios informativos. No creo que la línea de las emisoras vaya a cambiar con esta participación estatal» («La Vanguardia Española», 5 de septiembre de 1975).

Por su parte, un autorizado portavoz de la Dirección General de Raditelevisión dijo:

«Eramos el único país de Europa, junto con Portugal, en el que las grandes emisoras eran explotadas por sociedades privadas, y ahora nos hemos quedado como caso único. Nuestra tendencia es ir hacia una homologación con los restantes países de Europa, sin limitar lo que de positivo tenga la buena iniciativa privada. No hay que buscarle ningún trasfondo ni intención maquiavélica a la aceptación de esta entrega del 25 por 100 del capital, porque nada va a cambiar para mal en los modos de hacer de estas grandes emisoras y porque para tales intenciones políticas el Estado tenía desde 1964 la posibilidad de emplear la fórmula de integrar directamente las emisoras comarcales en la Red de Radio Nacional o Radio Peninsular» («Cambio 16» núm. 197, 15 de septiembre de 1975, página 13).

FIGURA 2.5/1 RED DE ESTACIONES PRIVADAS

Emisoras individuales y varias

PROVINCIA	Indicativo	Denominación	EMISORA ONDA MEDIA		Observaciones
			KHzs.	Potenc.	
Alicante	EAJ 53	Radio Elche	1.475	2	Individual.
Barcelona	EAJ 15	R. España Barce- lona	1.124	10	Comarcal (Rato y REBSA).
Barcelona	EAJ 39 *	Radio Miramar ...	1.520	3	Emisiones Radiofónicas, S. A.
Castellón	EAJ 14	Radio Castellón ...	1.412	2	Individual.
Córdoba	EAJ 24 *	Radio Córdoba ...	1.475	2	Algarra, S. A.
Gerona	EAJ 38	Radio Gerona ...	1.520	2	REBSA y Rato.
Gerona	—	Radio Olot	—	—	F. M. Patronato Particular.
Granada	EAJ 16	Radio Granada ...	1.412	2	«Local».
Jaén	EAJ 37 *	Radio Linares ...	1.108	2	Individual.
Lérida	EAJ 42	Radio Lérida ...	1.520	2	REBSA y Rato.
Madrid	EAJ 2	Radio España ...	917	20	Comarcal Cultural RESA.
Madrid	EAJ 29 *	Radio Interconti- nental	953	20	Comarcal Cia. Red Intercont.
Tarragona	—	Radio Mora de Ebro	—	—	F. M. Patronato Radio Mora de Ebro.
Valencia	EAJ 30 *	Radio Onteniente.	1.412	2	Individual.

Las cinco señaladas con * pertenecen a la Cadena de Radiodifusión Intercontinental, Sociedad Anónima, que además posee Radio Andorra (de 300 Kw., en 701 Kcs.).

— *Radio España de Barcelona, S. A.*—Empresa constituida para la explotación de la estación comarcal que le da nombre, lleva a cabo también las de las emisoras: Radio Gerona, Radio Lérida.

— *Otras compañías*, como la Propulsora Montañesa (Radio Santander, asociada a la Sociedad Española de Radiodifusión), Compañía Aragonesa de Radio (Radio Zaragoza, comarcal, asociada a la Sociedad Española de Radiodifusión), la Rueda de Emisoras Rato, que es titular de las concesiones de Radio Almería, Radio Antequera, Radio Panadés y Radio Toledo (las cuatro asociadas a la Sociedad Española de Radiodifusión) y tiene la copropiedad de Radio España de Barcelona, Radio Gerona y Radio Lérida, la Cultural Radio España, S. A., que gestiona la emisora comarcal de ese nombre en Madrid.

b) *Patronatos*.—Tales como el de Radio Mora del Ebro, de Tarragona, que explota dicha emisora de F. M.; el de Radio Olot, en Gerona.

c) *Otras instituciones*.—La Caja de Ahorros es la concesionaria de Radio Huesca, asociada a la Sociedad Española de Radiodifusión.

d) *Particulares individuales*.—Radio Alcoy, Radio Jaén, Radio León, Radio Lugo, Radio Requeté de Navarra, Radio Pontevedra, Radio Salamanca, Radio Gandía y Radio Zamora. Son, según nuestros datos, estaciones concedidas a personas individuales, todas ellas asociadas a la Sociedad Española de Radiodifusión. Radio Elche y Radio Castellón, igualmente particulares, no parecen haberse integrado en red alguna.

Debemos, una vez más, admitir la relativa fiabilidad de los datos que anteceden, cuya obtención ha sido dificultosa.

2.6 *Financiación de la radio no estatal*

Al no existir canon ni tasa por tenencia de receptores, ni aplicarse a la radio los impuestos sobre ventas de material radiofónico, medios financieros que el nonato Servicio Nacional de Radiodifusión afectaba como retribuciones a percibir por el concesionario (53), la financiación de la radio no estatal hoy se basa, esencialmente, en la explotación comercial: rendimientos obtenidos por emisión de publicidad en sus espacios, así como en otras fuentes de menor importancia: cuotas de asociaciones de radioyentes, productos de venta de publicaciones, etc.

Sobre la publicidad radiada existe un control de su rendimiento por parte del Estado, que lo ejerce precisamente a través de la Dirección General de Radio Televisión, y ello porque está gravada con la llamada «participación del Estado» sobre tales ingresos. La abundancia de preceptos sobre la materia y la prolijidad de sus requisitos hace que no nos detengamos más sobre estos particulares (54). Sólo señalar que, como es evidente, resulta tal actividad regulada por el Estatuto general de la publicidad (55) y normas de desarrollo sobre

(53) Son: a) ingresos obtenidos por licencia; b) impuestos sobre venta material de radio; c) publicidad radiada; d) donativos, legados e ingresos por publicaciones.

(54) La fundamental es el Decreto de 23 de diciembre de 1957.

(55) El Estatuto General de Publicidad (Ley 61/1964, de 11 de junio; «BOE» del 15) «se aplica a toda actividad publicitaria, cualquiera que sea su objeto y el medio de difusión empleado» (art. 1.º).

Existen abundantes normas que regulan la publicidad de determinados productos. A título de ejemplos citemos: artículo 20 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre publicidad de agencias turísticas; Decreto de 14 de enero de 1965 sobre nombres de empresas turísticas (arts. 12 y 13); artículo 4.º de la Orden de 26 de febrero de 1963, del Ministerio de Información y Turismo, sobre agencias de viajes; artículo 15 del Decreto de 22 de diciembre de 1960 sobre el Colegio de Economistas; artículo 13 del Estatuto General de Colegio de Abogados, de 3 de febrero de 1974; artículo 2.º del Decreto de 5 de julio de 1962 sobre economatos; artículo 18 del Decreto 849/1970, de 21 de marzo de 1970, sobre especialidades farmacéuticas, etc.

publicidad de determinados productos y sobre tiempos, máximo de emisión.

Los planes de desarrollo económico y social españoles solamente programan inversiones en favor del sector estatal de la radiodifusión, corriendo así todas las inversiones necesarias en la radio no estatal a cargo de sus respectivos concesionarios.

2.7 *El personal de la radio no estatal*

Se facilita una síntesis de las normas laborales que rigen en la radio no estatal, distinguiéndose entre lo preceptuado en su Ordenanza Laboral y lo acordado en los convenios colectivos sindicales vigentes.

2.7.1 *La Ordenanza Laboral de entidades de radio*

El régimen laboral vigente en las emisoras de radiodifusión no estatales viene establecido en la Ordenanza Laboral para las Entidades de radiodifusión. El específico de cada uno de los grupos de cadenas de emisoras se ha desarrollado y completado tanto en sus respectivos reglamentos de régimen interior cuanto en los convenios colectivos sindicales de ámbito interprovincial que rigen en cada una de ellas (56).

Ambito.--La Ordenanza Laboral entró en vigor el día 1 de febrero de 1972, surtiendo efectos económicos desde 1 de enero de ese año. Vino a sustituir (derogándola) a la anterior Reglamentación de Trabajo, de 29 de julio de 1959.

Resultan aplicables los preceptos de la Ordenanza a las relaciones de trabajo entre las entidades de radiodifusión y su personal; entiende por entidades a las que sean propietarias y exploten emisoras que, con indicativo específico, en su onda y por su antena, realizan emisiones destinadas a ser recibidas por el público en general. También se aplican los preceptos de la Ordenanza a las empresas dedicadas a producir programas para su posterior emisión radiofónica. Expresamente se excluyen de su ámbito de aplicación a las emisoras de Radio Nacional de España y demás estatales.

Por el ámbito personal, se excluyen de sus preceptos a quienes desempeñan funciones de alta dirección, a actores, músicos, etc., colaboradores, presentadores publicitarios, adaptadores, artistas y agentes publicitarios.

En los 77 artículos de la Ordenanza, estructurados en 13 capítulos, se regulan las materias típicas de estas normas laborales. Haremos sucinta referencia a los aspectos esenciales.

(56) Los convenios colectivos sindicales interprovinciales vigentes y comentados en el texto son: Radio Privada, Resolución de 20 de abril de 1974 («BOE» de 4 de mayo); REM y COPE, Resolución de 11 de febrero de 1974 («BOE» del 22), y CAR, Resolución de 28 de octubre de 1973 («BOE» de 7 de noviembre).

Clasificación.—El personal se clasifica, en cuanto a categorías profesionales, en un total de 40, que se estructuran en siete grupos, con este detalle:

	<u>Categorías</u>
I. Técnicos de actividades específicas	7
II. Programación	5
III. Emisiones y Producción	9
IV. Administración	9
V. Técnicos de actividades complementarias	2
VI. Profesionales de oficio	3
VII. Subalternos	5

La estructuración de aquellas categorías se hace, en lo económico, en un total de 13 niveles, con una proporción de retribución básica entre el máximo y el mínimo de ellos de 3,1.

Desde nuestro punto de vista, hay que destacar:

1. Inexistencia de categorías de periodistas, al no poder las radios no estatales asumir funciones de información propiamente dicha.
2. La figura del «Encargado de continuidad» que «asume la responsabilidad del buen orden y encadenamiento del programa y su ajuste al tiempo fijado, debiendo decidir, en casos excepcionales por propia iniciativa, la modificación del índice de programación y la resolución de cualquier tipo de incidencias».
3. En general, existencia de menos categorías en las profesiones radiofónicas que las vigentes en Radio Nacional de España.

Provisión de puestos.—Para la provisión de puestos vacantes o de nueva creación, el orden obligatorio de sistemas es: 1) traslado voluntario entre personal de la misma categoría; 2) pruebas de ascenso entre personal fijo, y 3) pruebas de aptitud (para nuevo ingreso). Las pruebas de aptitud para ingreso han de anunciarse públicamente, y de ellas juzga un tribunal del que forman parte dos empleados designados por los representantes sindicales.

Las empresas pueden amortizar las plazas de sus plantillas libremente, y no vienen obligadas a tener cubiertas todas las categorías que la Ordenanza contempla.

Situaciones.—Las dietas a percibir por el personal no serán nunca inferiores a dos días de las bases tarifadas de cotización a Seguridad Social.

Las trabajadoras que, al contraer matrimonio, opten por resolver su contrato percibirán una indemnización de una mensualidad por año de servicio prestado, calculada sobre salario base más antigüedad.

Durante el tiempo normal de servicio militar el trabajador percibe la mitad de sus haberes; si acude a trabajar media jornada, se le abonará el sueldo íntegramente.

Retribuciones.—Las retribuciones que establece la Ordenanza, que nunca podrán ser inferiores al salario mínimo de cada categoría, observan, en cuanto al sueldo base, la citada proporción de 1 a 3,1. Las cuantías máxima y mínima son (desde 1 de enero de 1973) de 14.260 pesetas y 4.565 pesetas respectivamente. En concepto de antigüedad tienen derecho los trabajadores a: cinco bienios de 5 por 100 cada uno y a quinquenios sucesivos del 10 por 100, calculados sobre el salario base de la Ordenanza, con la estimación de salario a todos los efectos, y percibidos en su totalidad sobre el sueldo de la última categoría ostentada. A modo de ejemplo, las percepciones con antigüedad de un técnico de control y sonido serian conforme a la Ordenanza:

AÑOS DE SERVICIO	Sueldo base	Antigüedad
2	9.490	474,50
4	9.490	949,—
6	9.490	1.423,50
8	9.490	1.898,—
10	9.490	2.372,50
15	9.490	3.321,50
20	9.490	4.370,—

Se reconoce un plus de instalaciones aisladas, en cuantía del 15 al 25 por 100, a concretar en el reglamento de régimen interior, y una gratificación especial a quienes traduzcan idiomas, del 20 por 100; ambos pluses calculados sobre el salario base.

Asegura la Ordenanza, para los enfermos, la percepción del 100 por 100 de sus emolumentos, mientras permanezcan en situación de incapacidad laboral transitoria.

Jornadas.—La jornada que establece la Ordenanza es de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, y de siete y cuarenta y dos en el turno de noche. Se exceptúa a los ingenieros-jefes y jefes de Programas y Emisiones y Producción; a los vigilantes con casa-habitación, y al personal de programas y de emisiones y producción, afecto a emisiones, que por la especial atención que su trabajo requiere trabajan seis horas de día y cinco de noche.

Otros temas.—Las horas extraordinarias se abonan con los recargos legales. Todo el personal está exceptuado del descanso dominical. Las vacaciones serán de veinte días naturales (un año de servicio),

de veinticinco (de dos años a diez de servicio) o de un mes (de diez años en adelante).

Pocas novedades se observan con respecto a la de Radio Nacional de España en los preceptos de la Ordenanza relativos a derechos, deberes, incompatibilidades, permiso, faltas, sanciones y seguridad en el trabajo.

En los respectivos reglamentos de régimen interior las empresas, entre otros temas, vienen obligadas a regular las retribuciones complementarias para su personal que intervenga en «cuñas» y emisiones publicitarias, la intervención ante micrófono de personas ajenas a la empresa, etc.

2.7.2 Mejoras de los concursos colectivos sindicales

Además de los preceptos contenidos en la Ordenanza Laboral comentada, desarrollados en los respectivos reglamentos de régimen interior, han de tenerse en cuenta los pactos contenidos en los convenios colectivos interprovinciales vigentes, que afectan a los cuatro grupos de entidades más importantes de la radio no estatal: radio-difusión privada (cadenas SER e Intercontinental); cadenas de CAR, COPE y REM. Veremos someramente las mejoras que en tales convenios (todos de 1974, excepto el de CAR, que data de 1973) se establecen sobre las condiciones mínimas que la Ordenanza preceptúa.

Jornadas.—En materia de duración de la jornada, ésta se ha reducido, siendo la general (excepción hecha, por tanto, del personal de programación y producción y emisión, afectos a emisión), de:

- R. Privada = Siete horas diarias y jornada continuada de junio a octubre.
- COPE = Siete horas diarias y jornada continuada de ocho a catorce horas, de junio a octubre.
- REM = Cuarenta y cuatro horas semanales.
- CAR = Cuarenta y cuatro horas semanales.

Antigüedad.—Los premios de antigüedad también se han mejorado, sólo en R. Privada y en COPE. Veamos, en el ejemplo anterior, la repercusión:

AÑOS DE SERVICIO	PREMIOS DE ANTIGÜEDAD		
	Ordenanza	R. privada	COPE
2	474,50	566,80	532
4	949,—	1.131,20	1.064
6	1.423,50	1.696,80	1.596
8	1.898,—	2.262,40	2.128
10	2.372,50	2.728,—	2.660
15	3.321,—	3.859,20	3.722
20	4.370,—	5.556,—	5.316

CRONICA ADMINISTRATIVA

Vacaciones.—El tiempo de vacación retribuida anual se mejora así en los convenios vigentes:

ANOS COMPLETOS	Ordenanzas	R. privada	COPE	REM	CAR
1	20 días	20 días	20 días	20 días	20 días
2	25 días	25 días	25 días	25 días	25 días
5	—	25 días	25 días	30 días	—
6	—	30 días	1 mes	30 días	1 mes
10	25 días	30 días	1 mes	30 días	1 mes
11	1 mes	30 días	1 mes	30 días	1 mes

Enfermedad.—En la incapacidad laboral transitoria se ha pactado la cobertura por las respectivas empresas de la diferencia entre el importe del subsidio y la «percepción real» o «totalidad de devengos», extendiéndose en convenio REM tal cobertura expresamente a los accidentados.

Jubilación.—En el campo de la jubilación, la radio privada estableció en 1668 una voluntaria, a sesenta y cinco años (sesenta las mujeres), asegurando la empresa la diferencia entre pensión y percepción real, a su cargo. Durante el vigente convenio (hasta diciembre de 1975) REM asegura el mismo beneficio; COPE y CAR aún no lo han pactado.

Seguros de vida.—Existen seguros colectivos de vida en COPE y en CAR, en esta última, la cuota se paga a medias entre empresa y empleados, en igual cuantía todos ellos. La radio privada no lo tiene y la REM se ha obligado a estudiar su implantación.

REM y CAR han establecido unas ayudas por fallecimiento de 100.000 pesetas por una sola vez, a pagar al cónyuge, descendientes o ascendientes que convivan con el causante.

Retribuciones.—Los cuadros generales de retribuciones que señala la Ordenanza cuyos máximos y mínimos son, como se ha dicho, de 4.565 (botones) y 7.835 (auxiliares) a 14.260 pesetas (ingenieros-jefes) han sido mejorados en los siguientes porcentajes:

- R. Privada:* 19,2 por 100 en total; en 1975 incremento del coste de vida más 1 por 100.
- COPE:* 12 por 100 en 1975, incremento del coste de vida más 1 por 100.
- REM:* 19 por 100 en 1975, incremento del coste de vida más 1 por 100.
- CAR:* 12 por 100, más incremento coste de vida en 1975.

Otras mejoras.—Otras mejoras recogidas en los respectivos convenios comentados son:

- R. Privada:* Descanso de cinco días al año a quienes trabajen en festivos recuperables.
- COPE:* Abono de la retribución de la tarea superior al personal que simultanea dos o más.
- REM:* Prevista la reconversión, conservando devengos anteriores; abono de diferencias con el sueldo en activo para excedentes forzosos con enfermedad (dos años) que llevaran diez en la empresa.

CAR:

Participación en beneficios (50 por 100); premios a la constancia, veinte, veinticinco y treinta años de servicio; 10.000 pesetas en nupcialidad; 30.000 pesetas en traslados y la misma cantidad a fondo perdido en aquéllos, para vivienda; 3.000 pesetas por nacimiento de cada hijo, cursos gratuitos en Escuela Central de Radiofonismo; fondo de 1,5 millones para ayudas sociales.

Los convenios expiran el 31 de diciembre de 1975, prorrogándose tácitamente por períodos anuales; el CAR expiró el 31 de diciembre de 1974 (57).

2.8 Conclusiones

Indudablemente el hecho de una radiodifusión privada tan numerosa y potente como la existente, es una característica de nuestro sistema de cara al resto de los regímenes europeos. La radio no estatal ha nacido teniendo ya en cierta medida en contra la enemiga del Poder, y sigue con la espada de Damocles de la precariedad de su régimen legal. Las concesiones y autorizaciones están amenazadas cada vez que como ha ocurrido en 1975 llega el momento de su renovación el ejercicio de la función de policía sobre ellas, sustraído al control jurisdiccional... Sin embargo, se presumen fuertes grupos de presión en las empresas privadas que hacen que las tajantes disposiciones que, de cuando en cuando, dicta la Administración, no pasen a ejecutarse totalmente.

Las recientes donaciones de acciones a favor del Estado, por parte de SER y CRI, y el hecho de que éste sea accionista (25 por 100) de aquellas sociedades significan un paso enérgico de la Administración hacia una consolidación de su autoridad, y deben servir, así lo deseamos, para la mayor dedicación de la radio privada al servicio público, en el sentido en que lo entendemos.

(57) Los convenios colectivos sindicales interprovinciales vigentes y comentados en el texto son: Radio Privada, Resolución de 20 de abril de 1974 («BOE» de 4 de mayo); REM y COPE, Resolución de 11 de febrero de 1974 («BOE» del 22), y CAR, Resolución de 28 de octubre de 1973 («BOE» de 7 de noviembre).

La radio institucional es creación del Estado nacido el 18 de julio de 1936. Buena parte de ella se halla en manos de organizaciones oficiales, como hemos visto; otras veces es detentada por la Iglesia Católica. Común a toda ella es la situación, un tanto irregular, desde el punto de vista de un Estado de derecho.

La realidad cotidiana muestra que esta radio no estatal cumple un servicio público, pero que lo hace a un precio que, desde nuestra concepción de la Radio Televisión es alto para el ciudadano español. Pero por otra parte presta un servicio de radio local, al que tienden actualmente todos los organismos europeos de Radio Televisión.

Creemos que puede existir una radio independiente del Estado, e incluso de los entes públicos y empresas nacionales de Radio Televisión cuya creación pedimos en otros lugares de este trabajo, pero exigimos, para ella también, la regulación legal, el máximo de garantías de independencia, la absoluta transparencia en su gestión y en la adjudicación del servicio y, en todo caso, su adscripción por ley del cumplimiento de los altos fines asignados al servicio de Radio Televisión.

Eduardo GOROSTIAGA

Profesor adjunto en la Universidad
de Madrid